

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

LAUDO

del Caso Práctico Planteado por la organización del Moot Madrid 2024-25, Competición
Internacional De Arbitraje y Derecho Mercantil



ALUMNA: MAR CAMPOS VIVES

TUTOR: FERNANDO GIMÉNEZ-ALVEAR

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y LA PROCURA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

1. INTRODUCCIÓN

A. Sobre el Moot Madrid

El presente Trabajo de Fin de Máster (“TFM”) se basa en la redacción de un laudo arbitral que resuelve la controversia planteada en la XVII Edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil, “Moot Madrid”.

El Moot Madrid tiene como finalidad fomentar el estudio y la aplicación práctica de los textos de Derecho Uniforme, especialmente la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, así como otras normas relevantes del Derecho Mercantil Internacional. A su vez, promueve el arbitraje comercial internacional como mecanismo habitual de resolución de conflictos derivados de la contratación mercantil, y potencia el uso del idioma español en el ámbito de las transacciones internacionales.

La competición se desarrolla en dos etapas principales. La primera fase, de carácter escrito, se inicia con la entrega por parte de la organización del Moot Madrid de un caso práctico que contiene toda la documentación necesaria: la solicitud de arbitraje, la contestación, los documentos aportados por las partes y una orden procesal. A partir de este material, los equipos elaboran dos escritos: el escrito de demanda y el escrito de contestación a la demanda, en los que deben defender jurídicamente la posición que les haya sido asignada.

La segunda fase, de naturaleza oral, tiene lugar en Madrid, en las sedes de los despachos patrocinadores de la competición. Durante esta etapa, los equipos asumen alternativamente el papel de demandante o demandado, según la asignación de la organización, y exponen sus argumentos ante un tribunal arbitral integrado por profesores universitarios, formadores y profesionales del ámbito jurídico de distintos países.

Durante la audiencia, los oradores disponen de un tiempo limitado para desarrollar sus alegaciones y responder a las preguntas del tribunal, que puede interrumpir libremente para profundizar en las cuestiones planteadas. La sesión concluye con los turnos de réplica y duplica, en los que cada parte contesta a los argumentos de su oponente.

B. Metodología del trabajo

Para la elaboración del presente trabajo, presentado en forma de laudo arbitral, se han tomado como punto de partida el escrito de demanda elaborado por la Universidad Carlos III de Madrid y el escrito de contestación a la demanda presentado por la Universidad de Chile, ambos proporcionados por la organización del Moot Madrid como materiales de referencia para la redacción del laudo. Se han incorporado asimismo los argumentos desarrollados por el equipo de la Universidad Pontificia Comillas en las fases escrita y oral de la competición, presentados ante los árbitros durante las audiencias.

La redacción del laudo ha requerido un análisis exhaustivo de la doctrina y la jurisprudencia aplicable a cada una de las cuestiones objeto de controversia, con el fin de ofrecer una resolución coherente con la práctica arbitral internacional.

Se ha introducido la ficción procesal del desdoblamiento del procedimiento, práctica común en el arbitraje comercial internacional, mediante la cual los tribunales arbitrales emiten laudos parciales para resolver previamente los aspectos que afectan a la validez o continuidad del procedimiento antes de la fase probatoria. Esta distinción responde al criterio de eficiencia procesal, dado que determinadas cuestiones de naturaleza procesal pueden condicionar la continuación del arbitraje. Por ello, el presente trabajo se divide en dos resoluciones: un laudo parcial, destinado a resolver las cuestiones procesales o jurisdiccionales, y un laudo final, en el que se abordan las cuestiones de fondo o sustantivas.

En cuanto a la estructura interna de cada laudo, se ha seguido el modelo de referencia de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Así, el laudo se inicia con una introducción en la que se presentan las partes, el tribunal arbitral, la sede, el idioma y otros elementos esenciales del procedimiento, junto con una breve descripción del desarrollo procesal. A continuación, se incluye un resumen de los hechos relevantes, seguido del análisis de las cuestiones jurisdiccionales y de fondo, que concluye con la decisión final del tribunal, incluyendo la disposición sobre costas.

C. Competición Moot Madrid

El presente TFM fue presentado el 19 de septiembre de 2025 como candidato al Premio al Mejor Laudo de la XVII Edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil, adaptado a un formato más conciso conforme a las especificaciones de la organización, obteniendo el tercer premio el 5 de noviembre de 2025.

2. ÍNDICE

Para facilitar la referencia de los diferentes apartados del trabajo, se ha establecido la siguiente designación de índices:

- El **ÍNDICE 1** corresponde al laudo parcial.
- El **ÍNDICE 2** corresponde al laudo final.



**CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID
CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE (CIAM - CIAR)**

En el procedimiento arbitral entre

BUDIÑO SAT S.A. y WILL L. SMITH SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Representada por D. Mario Benedetti, de White & Law LLP., Andina

Demandante

Y

**DAMOCLES S.A., Don Alejandro Larralde, Don Zelmar Michellini, Don Osvaldo
Puente y BRECHA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

Representada por Doña Luz López Alegre, de LawLive LLP., Cervantia

Demandada

ASUNTO: 2025/A/2456

LAUDO PARCIAL

Miembros del Tribunal Arbitral:
Dña. María Luisa López Blanco, D. Alfonso Díaz Delgado
y D. Oriol Vargas Rubio

Madrid, 19 de septiembre de 2025

1. INTRODUCCIÓN.....	10
A. Las Partes.....	10
B. El Tribunal Arbitral.....	10
C. El Convenio Arbitral.....	11
D. Idioma.....	11
E. Lugar del Arbitraje.....	11
2. PROCESO SEGUIDO ANTE EL CIAM-CIAR.....	12
A. Inicio del Arbitraje.....	12
B. Orden Procesal nº 1.....	12
C. Orden Procesal nº 2.....	13
3. ANTECEDENTES.....	13
4. PRETENSIONES DE LAS PARTES.....	15
5. CUESTIONES SOBRE LAS QUE SE TIENE QUE PRONUNCIAR EL TRIBUNAL..	15
PRIMERA CUESTIÓN JURISDICCIONAL.....	16
SEGUNDA CUESTIÓN JURISDICCIONAL.....	19
TERCERA CUESTIÓN JURISDICCIONAL.....	23
CUARTA CUESTIÓN JURISDICCIONAL.....	26
6. DECISIÓN.....	28

LISTADO DE ABREVIATURAS

Contra Mixto	Contrato Mixto de Diseño y Suministro, celebrado entre Budiño y Damocles el 16 enero 2018
CIAM-CIAR	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid – Centro Iberoamericano de Arbitraje
La Demandante	BUDIÑO SAT, S.A. y WILL L. SMITH SEGUROS Y REASEGUROS, S.A
La Demandada	DAMOCLES, S.A., junto con Don Alejandro Larralde, Don Zelmar Michellini, Don Osvaldo Puente y BRECHA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A
Contrato D&O	Contrato de Seguro D&O (“ <i>Directors and Officers</i> ”) celebrado entre Damocles S.A. y Brecha Seguros y Reaseguros S.A.
Seguro de Lanzamiento	Contrato de Seguro de Lanzamiento y Vida en Órbita, celebrado entre Budiño SAT S.A. y Will L. Smith Seguros y Reaseguros S.A.
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016
Convención de Viena o Convención	Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
CPA	Corte Permanente de Arbitraje de La Haya
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

HKIAC	Hong Kong International Arbitration Centre
CISG	United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods

LISTADO DE AUTORIDADES

ORGÀ-DUMITRIU	Orgà-Dumitriu, Gina. (2021). Reception of Contract Group Theory in European Contract Law. <i>International Investment Law Journal volume 2</i> , 46-68.	P.17
CANTUARIAS SALAVERRY	Salaverry, F. C., & Repetto, J. L. (2019). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. <i>Forseti. Revista De Derecho</i> , 2(2), 97–110.	P.17
BORN	Born, Gary (2020). International Commercial Arbitration. 3a ed. <i>Wolters Kluwer</i> .	P.21, 24
HANOTIAU	HANOTIAU, B. (2020). Complex Arbitrations: Multi-party, Multi-contract, Multi-issue – A Comparative Study (2nd ed.). The Theories Applied by Courts and Arbitral Tribunals. <i>International Arbitration Law Library, Volume 14</i> . <i>Kluwer Law International</i> .	P.21
MATHEUS LÓPEZ	Ríos Alberto, C. A., & Matheus López, L. A. (2022). Chapter 5: Global Analysis of the Extension of the Arbitration Agreement to Non-signatories, and Proposed Model Norm and Guideline for Standard Use. <i>Kluwer Law International</i> ; <i>Kluwer Law International</i> , pp.83 y 99.	P.21
PALAZÓN GARRIDO	Palazón Garrido, M. L. (2020). La transmisión del acuerdo arbitral y su extensión subjetiva a no signatarios. <i>Risoluzione alternativa delle controversie: Tra acceso alla giustizia e regolazione del mercato</i> , pp. 163–199.	P.21
VISCASILLAS	Perales Viscasillas et al. (2024). Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje internacional en materia de Seguro y Reaseguro creado por SEAIDA y CIAM sobre Taxonomía de las disputas más frecuentes en	P.21

	materia de seguro y reaseguro susceptibles de resolución mediante arbitraje internacional. <i>D. Arias Lozano L. Capiel (Eds.), Iurgium [previously Spain Arbitration Review]</i> , 147–203.	
BLESSING	M. Blessing (1994). The Arbitration Agreement: Its Multifold Critical Aspects: a Collection of Reports and Materials Delivered at the ASA Conference Held in Basel on 17 June 1994. <i>Número 8 de ASA special series</i> .	P.22
NATHALIE VOSER	N. Voser, Multi-party disputes and joinder of third parties. <i>A. J. van den Berg (Ed.), 50 Years of the New York Convention: ICCA International Arbitration Conference</i> , Vol. 14, pp. 343–41.	P.24
CHARLES JARROSSON	C. Jarrosson (1989). L'arbitrage et la Convention européenne des droits de l'Homme. <i>Revue de l'Arbitrage</i> , vol. 1989, no. 4.	P.24
SÉBASTIEN BESSON	S. Besson (2006). Arbitration and Human Rights. <i>ASA Bulletin</i> , vol. 24, no. 3, p 398.	P.24
ARTUR FLAMÍNIO DA SILVA	A. F. da Silva (2016). A Resolução de Conflitos Desportivos em Portugal: entre o PÚblico e o Privado. <i>Almedina</i> .	P.24
JOSÉ MIGUEL JÚDICE	J. M. Júdice (2016). Collective Arbitration in Europe: The European Way Might Be the Best Way. <i>Class and Group Actions in Arbitration</i> , pp. 46–57.	P.24
W. CRAIG, W. PARK y PAULSSON	Craig W. Park & J. Paulsson (2000). International Chamber of Commerce Arbitration 111.05, 3d ed.	P.24
CNUDMI	CNUDMI (2016). Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. <i>Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho VIII Mercantil</i> .	P.39
HACHEM	Hachem, Pascal (2023). Schlechtriem, Peter y Schwenzer, Ingeborg. Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG). 5a ed, <i>Oxford University Press</i> .	P.39

LISTADO DE JURISPRUDENCIA Y LAUDOS CITADOS

NAVIERA DETLEF VON APPEN v. WIENER ALLIANZ Y VOEST ALPINE	REINO UNIDO	P.21
STOLT TANKERS v. ALLIANZ SEGUROS	ESTADOS UNIDOS	P.21
ZURICH v. CROWLEY	ESTADOS UNIDOS	P.21
CASCO NOBEL v. SICO INC Y KANSA	FRANCIA	P.21
MACHINES CASE II	MACHINES CASE II	P.22
ISOVER-SAINT-GOBAIN v. DOW CHEMICAL FRANCE	FRANCIA	P.24
AIR LINE PILOTS ASS'N INT'L v. US AIRWAYS GROUP INC	ESTADOS UNIDOS	P.25
STS DE 11 DE FEBRERO DE 2010 (RJ 3771)	ESPAÑA	P.25
STAR-TRANS-FAR EAST PTE. LTD. v. NORSKE-TECH LTD	SINGAPUR	P.27
CAR TRIM GMBH v. KEYSAFETY SYSTEMS SRL	TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	P.40
CASO CLOUT N.º 327	SUIZA	P.40
CASO CLOUT N.º 890	SUIZA	P.40
RHOADS v. HARVEY PUBLICATIONS INC.	ESTADOS UNIDOS	P.50
ARMESTEAD v. ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE CO LTD	REINO UNIDO	P.53

1. INTRODUCCIÓN

A. Las Partes

Las Demandantes son:

1. BUDIÑO SAT S.A. (en adelante, **BUDIÑO**), operadora de satélites, constituida conforme a las leyes de Andina, con domicilio social en Calle La Tregua 91, Ciudad Atahualpa, Andina. Teléfono: (300) 91 22 37 93
Correo electrónico: info@budiñosatélites.an
2. WILL L. SMITH SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, **SMITH**), empresa aseguradora, constituida conforme a las leyes de Andina, con domicilio social en Calle Daniel Viglietti 55, Ciudad Atahualpa, Andina.
Teléfono: (300) 91 82 73 77
Correo electrónico: info@smithseguros.an

Las Demandadas son:

3. DAMOCLES S.A. (en adelante, **DAMOCLES**), constituida conforme a las leyes de Cervantia, con domicilio social en Avenida Paso de los Toros 435, Ciudad Barataria, Cervantia.
Teléfono: (77) 54 34 39 00
Correo electrónico: info@damocles.cer
4. D. Alejandro Larralde, D. Zelmar Michellini y D. Osvaldo Puente, todos ellos administradores de DAMOCLES S.A..
5. El primero ostenta el cargo de Presidente del Consejo, el segundo de Secretario, y el tercero de Consejero Delegado.
6. BRECHA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, **BRECHA**), empresa aseguradora y reaseguradora, fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en Real Calle de Míster Cooper, Ciudad Barataria, Cervantia.
Teléfono: (77) 54 39 98 85
Correo electrónico: info@brechaaseguradora.ce

B. El Tribunal Arbitral

7. El Tribunal Arbitral está constituido por los siguientes árbitros:

- Dña. María Luisa López Blanco, Presidenta del Tribunal
Correo electrónico: mllopez@tribunal-ciam.an

- D. Alfonso Díaz Delgado, Árbitro designado por las Demandantes
Correo electrónico: adiaz@tribunal-ciamp.an
- D. Oriol Vargas Rubio, Árbitro designado por las Demandadas
Correo electrónico: ovargas@tribunal-ciamp.an

C. El Convenio Arbitral

8. El Contrato Mixto objeto del presente procedimiento incorpora la siguiente cláusula arbitral, recogida en su cláusula 37, relativa a la jurisdicción:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al CIAM-CIAR, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será la sede central del CIAM-CIAR, sita en Calle de las Huertas, 13, Matrice.”

D. Idioma

9. De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral, el idioma del procedimiento es el español.

E. Lugar del Arbitraje

10. El lugar del arbitraje conforme al convenio arbitral será la sede central del CIAM-CIAR, situada en Calle de las Huertas nº 13, Matrice.

2. PROCESO SEGUIDO ANTE EL CIAM-CIAR

A. Inicio del Arbitraje

11. El presente procedimiento arbitral fue iniciado mediante la Solicitud de Arbitraje presentada el 5 de septiembre de 2024 por la Demandante, acompañada de la aceptación del nombramiento y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad del árbitro propuesto por ellas, D. Alfonso Díaz Delgado, de nacionalidad andina.
12. Con fecha 6 de septiembre de 2024, la Secretaría General del CIAM-CIAR acusó recibo de la Solicitud de Arbitraje, notificándola a la Demandada, concediéndoles un plazo hasta el 26 de septiembre de 2024 para presentar su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, de conformidad con los artículos 5.6 y 6.1 del Reglamento de Arbitraje CIAM-CIAR.
13. Con fecha 20 de septiembre de 2024, la Demandada presentó su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, adjuntando la aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de su coárbitro designado, D. Oriol Vargas Rubio, de nacionalidad cervantina. Ese mismo día, el CIAM-CIAR acusó recibo de la Respuesta, constatando *prima facie* la existencia de un convenio arbitral válido y acordando, en consecuencia, la continuación del procedimiento hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
14. El 4 de octubre de 2024, los coárbitros designados por las Partes, D. Alfonso Díaz Delgado y D. Oriol Vargas Rubio, designaron de común acuerdo como Presidenta del Tribunal Arbitral a Dña. María Luisa López Blanco, de nacionalidad española, quien presentó su aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad en los términos previstos en el Reglamento.
15. El 10 de octubre de 2024, el CIAM-CIAR confirmó el nombramiento de Dña. María Luisa López Blanco como Presidenta, quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral, integrado por:
 - D. Alfonso Díaz Delgado, Árbitro designado por la Demandante
 - D. Oriol Vargas Rubio, Árbitro designado por la Demandada
 - Dña. María Luisa López Blanco, Presidenta del Tribunal Arbitral

B. Orden Procesal nº 1

16. El 5 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, dictó el Acta Preliminar y Orden Procesal nº 1, estableciendo, entre otras cuestiones, la posibilidad de formular solicitudes de aclaración hasta el 19 de noviembre de 2024. Asimismo, las Partes y el Tribunal acordaron que las eventuales cuestiones relativas a la jurisdicción y a la admisibilidad serían decididas en el laudo final junto con las cuestiones de fondo.

C. Orden Procesal nº 2

17. El 3 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió la Orden Procesal nº 2, resolviendo sobre las erratas y solicitudes de aclaración planteadas por las Partes en relación con los hechos del caso.
18. El 9 de enero de 2025, la Demandante presentó su Escrito de Demanda, al que la Demandada dio respuesta mediante Escrito de Contestación a la Demanda, presentado el 17 de febrero de 2025.
19. Finalmente, las audiencias orales se celebraron en la ciudad de Matrice, entre los días 7 y 11 de abril de 2025, con la participación de las Partes y sus representantes, quedando el procedimiento concluido a efectos de dictar el laudo.

3. ANTECEDENTES

20. BUDIÑO, con sede social en Andina, lleva más de dos décadas desplegando su actividad en el ámbito de las telecomunicaciones, ofreciendo servicios a empresas audiovisuales y a distintos gobiernos a través de una constelación de satélites que garantizan cobertura de alta calidad en toda la Unión.
21. Con nueve satélites en operación y veinticuatro años de actividad ininterrumpida, la compañía decidió renovar su flota, sustituyendo al veterano BUDIÑO 7 por un satélite de última generación: el BUDIÑO 12.
22. Con tal propósito, BUDIÑO promovió un proceso de licitación internacional para seleccionar el contratista principal. El resultado fue la adjudicación a DAMOCLES, empresa de prestigio internacional en el diseño y fabricación de satélites, reconocida por la Agencia Espacial de la Unión Mootera como integrador de grandes sistemas y situada en la segunda posición del sector según sus informes.
23. El contrato, de naturaleza mixta de suministro y servicios, se formalizó el 16 de enero de 2018, estableciendo en su cláusula 37 la sumisión de las controversias a arbitraje administrado CIAM-CIAR.
24. Resultan igualmente relevantes, para este procedimiento, la cláusula 17, que contenía una exención de responsabilidad del contratista por daños a partir de la puesta en marcha del satélite, y la cláusula 33, que incorporaba un riguroso pacto de confidencialidad reforzado con una cláusula penal de 25 millones de euros y la facultad de resolución contractual en caso de incumplimiento.
25. El BUDIÑO 12 fue concebido como un salto cualitativo: incorporaba procesador digital, capacidad HTS (*High-throughput satellite*), servicios en banda Ku y capacidad adicional en

banda Ka, con una vida útil estimada de quince años. No se trataba únicamente de reemplazar a su antecesor, sino de ampliar horizontes: conquistar nuevos clientes y ofrecer servicios estratégicos a sectores como el transporte aéreo y el marítimo.

26. El diseño preliminar comenzó en la primavera de 2018 y el detallado se completó en 2019. La plataforma elegida fue la Ultradigital Damocles 23, fabricada por DAMOCLES, mientras que la carga útil fue confiada, por decisión de BUDIÑO, a Ever Ready Space, que aportó antenas y subsistemas exclusivos.
27. La fase de fabricación se prolongó durante más de un año y medio, seguida de integración y pruebas hasta finales de 2021. DAMOCLES asumió el transporte del satélite desde Cervantia hasta Andina para su lanzamiento. La operación se encomendó a EspacioY, y tuvo lugar en la estación espacial de La Avellaneda (Andina) el 14 de febrero de 2022, a bordo del cohete Oliva 5.
28. En paralelo, BUDIÑO contrató con SMITH Seguros y Reaseguros S.A. una póliza única de seguro de lanzamiento y vida en órbita, rompiendo con la práctica habitual de diversificación de riesgos en este tipo de operaciones. El satélite fue finalmente puesto en servicio en junio de 2022.
29. Tras casi cinco años de desarrollo y una inversión superior a trescientos millones de euros, el BUDIÑO 12 entró en operación con éxito, a pleno rendimiento, convirtiéndose en un hito celebrado tanto por la compañía como por la prensa especializada.
30. No obstante, el 7 de noviembre de 2023 se detectaron graves problemas de energía que impedían al satélite mantener su posición en la órbita geoestacionaria. Las pruebas técnicas, realizadas con el apoyo de DAMOCLES, identificaron un fallo en la plataforma Ultradigital Damocles 23, cuya consecuencia inmediata fue la pérdida de cinco años de vida útil.
31. Desde un inicio, DAMOCLES mostró cooperación, implicándose en la investigación e intentando subsanar los fallos. Sin embargo, resultó imposible atribuir la causa a un único origen.
32. La Demandante sostiene que la incidencia era conocida por los ingenieros de DAMOCLES y había sido objeto de un informe elevado a su Consejo de Administración, lo que, a su juicio, evidencia una negligencia grave de la compañía y de sus administradores.
33. Finalmente, el 16 de febrero de 2024, DAMOCLES informó de un ciberataque que había comprometido las cuentas de correo de algunos de sus empleados, notificando de inmediato a los afectados, incluida BUDIÑO. El 15 de junio de 2024 se constató la filtración del contenido de dos correos confidenciales intercambiados con su Consejo de Administración durante la fase de fabricación del satélite, lo que sumó nuevas tensiones a una relación contractual ya deteriorada.

34. Así, lo que nació como un proyecto destinado a llevar la señal de BUDIÑO más allá de las fronteras conocidas, acabó orbitando en torno a disputas técnicas y quiebras de confianza.

4. PRETENSIONES DE LAS PARTES

35. En atención a lo dispuesto en la Orden Procesal nº 1, y a los solos efectos jurisdiccionales, la Demandante solicita a este Tribunal que:

36. Se declare competente, en relación con todos los contratos, para conocer de:

- La subrogación de SMITH en la posición de BUDIÑO.
- El derecho de BUDIÑO y SMITH a reclamar contra DAMOCLES, BRECHA, D. Alejandro Larralde, D. Zelmar Michellini y D. Osvaldo Puente.

37. Por su parte, la Demandada solicita al Tribunal Arbitral que, nuevamente, a los solos efectos jurisdiccionales:

- Declare que no es posible la acumulación de contratos ni de partes bajo un mismo procedimiento arbitral.
- Declare que SMITH carece de legitimación para subrogarse y reclamar a DAMOCLES y a sus administradores el pago de la indemnización satisfecha en virtud del contrato de lanzamiento y vida en órbita.
- Declare que BUDIÑO carece de legitimación para ejercitar una acción directa en virtud del seguro de responsabilidad de administradores (D&O) de DAMOCLES y que no resulta posible incorporar a los administradores de DAMOCLES al presente procedimiento.

5. CUESTIONES SOBRE LAS QUE SE TIENE QUE PRONUNCIAR EL TRIBUNAL

38. A la vista de las pretensiones formuladas por las Partes, corresponde al Tribunal Arbitral delimitar con carácter previo las cuestiones sobre las cuales debe pronunciarse en el presente laudo parcial.

39. Las cuestiones jurisdiccionales a resolver por el Tribunal son las siguientes:

- **PRIMERA CUESTIÓN JURISDICCIONAL:** ¿Debe este Tribunal conocer sobre el seguro de lanzamiento y el seguro de D&O en el presente procedimiento?

- **SEGUNDA CUESTIÓN JURISDICCIONAL:** ¿Procede la subrogación y la transmisión de la cláusula arbitral a SMITH?
- **TERCERA CUESTIÓN JURISDICCIONAL:** ¿Es extensible la cláusula arbitral a los administradores de DAMOCLES?
- **CUARTA CUESTIÓN JURISDICCIONAL:** ¿Es extensible la cláusula arbitral a la aseguradora BRECHA?

PRIMERA CUESTIÓN JURISDICCIONAL

Posición de la Demandante

40. La Demandante sostiene que el Tribunal debe pronunciarse sobre los tres contratos: (i) el Contrato Mixto, (ii) el seguro de lanzamiento y (iii) el seguro de D&O. A su entender, constituyen una unidad económico-funcional, pues los seguros garantizarían, directa o indirectamente, la ejecución del Contrato Mixto: el seguro de lanzamiento cubriría su cumplimiento efectivo y el de D&O se activaría por la eventual responsabilidad de los administradores derivada las obligaciones contenidas en dicho contrato.
41. Añade que la intención común de las partes fue abordar los contratos de manera conjunta, apoyándose en una interpretación amplia de la cláusula arbitral del Contrato Mixto, que somete a arbitraje toda controversia derivada del contrato o que guarde relación con él. Dicha cláusula, por sí sola, bastaría para atraer al arbitraje materias conexas, incluso respecto de las partes no signatarias.
42. Finalmente, subraya que únicamente invoca la cláusula arbitral del Contrato Mixto, aunque tampoco existiría incompatibilidad con la cláusula arbitral del seguro de lanzamiento. La remisión al Reglamento CIAM-CIAR en un caso y al Reglamento de la CPA en el otro no supondría contradicción sustancial, ya que, conforme a la doctrina citada, la incompatibilidad sólo surge cuando las diferencias afectan a elementos esenciales, como la naturaleza del arbitraje, sede, número de árbitros o sistema de designación.

Posición de la Demanda

43. Según la Demandada, este Tribunal carece de competencia para conocer de los seguros de lanzamiento y de D&O. Defiende que la noción de unidad económico-funcional solo se justifica cuando los contratos comparten una finalidad común y están tan estrechamente vinculados que la extinción de uno conlleva necesariamente la de los demás. Esta conexión no se daría en el presente caso porque cada contrato regula materias distintas.

44. De igual modo, niega que las partes hubieran querido someter conjuntamente los tres contratos a arbitraje, al no existir manifestación expresa ni tácita en ese sentido.
45. Por último, invoca el Reglamento CIAM-CIAR, que exige compatibilidad entre cláusulas arbitrales para acumular procedimientos. Según la Demandada, la designación de instituciones distintas (el CIAM-CIAR en el Contrato Mixto y la CPA en el contrato de lanzamiento), así como la aplicación de reglas procesales divergentes, constituirían elementos esenciales de incompatibilidad.

Decisión del Tribunal

46. Tras examinar detenidamente los argumentos de ambas partes y sin perjuicio de las demás cuestiones que puedan afectar las consecuencias jurídicas de esta decisión, este Tribunal concluye que carece de competencia para conocer del seguro de lanzamiento y del seguro de D&O.

(I) No existe una unidad económico-funcional entre contratos

47. Según la doctrina mayoritaria, la unidad económico-funcional, sólo se reconoce en dos escenarios bien definidos. El primero abarca aquellos contratos que conviven para alcanzar un mismo fin: un acuerdo marco con sus contratos de ejecución; un contrato principal respaldado por uno de financiación; o varios contratos de igual rango que, de forma conjunta, persiguen una misma finalidad económica¹.
48. El segundo comprende las relaciones de sustitución o sucesión: contratos posteriores entre las mismas partes que modifican o extinguen al anterior, como ocurre con la novación, la transacción o el mutuo disenso².
49. Ninguno de los supuestos descritos concurre en el presente caso, pues el Contrato Mixto no constituye un acuerdo marco que establezca condiciones generales para futuros contratos, ni los contratos de seguro pueden asimilarse a un instrumento de financiación. Tampoco cabe sostener que los tres contratos materialicen una misma finalidad económica: cada uno responde a un objeto propio y diferenciado.
50. El Contrato Mixto regula el diseño y fabricación del satélite; el seguro de lanzamiento cubre los riesgos técnicos y financieros asociados al despegue y a la vida útil en órbita; y el seguro de D&O protege a los administradores frente a eventuales reclamaciones por negligencias o infracciones laborales.
51. Igualmente, no pueden considerarse los seguros como contratos sucesivos o sustitutivos del Contrato Mixto, ya que no existe continuidad temporal ni voluntad de novación o

¹ ORGA-DUMITRIU.

² CANTUARIAS SALAVERRY et al.

modificación. Cada instrumento se rige por su propia lógica negocial y persigue intereses específicos y autónomos de las partes.

52. A juicio de este Tribunal, y contrariamente a lo sostenido por la Demandante, los seguros no aseguran la ejecución del Contrato Mixto. El seguro de lanzamiento entra en vigor el día del lanzamiento del satélite, fecha que corresponde a una de las fases finales del Contrato Mixto, cuyo núcleo operativo se centra en etapas previas, como el diseño y la fabricación del satélite. Aunque la suscripción de un seguro de lanzamiento sea práctica habitual en el sector, no se contempla expresamente en el Contrato Mixto como requisito indispensable para su ejecución, lo que demuestra que, técnicamente, el Contrato Mixto puede cumplirse al margen de la existencia del seguro de lanzamiento.
53. Por su parte, el seguro de D&O mantiene una relación aún más remota con la operación satelital, ya que la cobertura de la responsabilidad de los administradores no afecta en modo alguno la ejecución del Contrato Mixto.
54. Extender la cláusula arbitral del Contrato Mixto a los seguros de lanzamiento y de D&O equivaldría a forzar un vínculo inexistente, proyectando sobre contratos independientes un hilo jurídico que nunca los unió.

(II) No se ha acreditado el consentimiento de las partes para someter las controversias relativas a los contratos de seguro a este procedimiento arbitral

55. El Contrato Mixto, en su cláusula 37 dispone que: “*Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, quedará sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al CIAM-CIAR*”.
56. A diferencia del proceso judicial, el procedimiento arbitral se basa exclusivamente en el consentimiento de las partes, configurándose como un método de resolución de controversias de carácter voluntario y consensual.
57. La literalidad de la cláusula arbitral (expresión de la voluntad de las partes) demuestra que únicamente las controversias derivadas del Contrato Mixto quedan sometidas a la jurisdicción de este tribunal arbitral. Ampliar su jurisdicción a los contratos de seguro, sin que exista un acuerdo expreso o tácito en tal sentido, vulneraría la naturaleza consensual del arbitraje y, por ende, resulta jurídicamente inadmisible.
58. Esta conclusión es plenamente coherente con el artículo 20 del Reglamento del CIAM-CIAR, relativo a la multiplicidad de contratos, que establece: “*Las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, siempre que se basen en uno o más acuerdos de arbitraje compatibles entre sí*”.

59. En el caso de autos no existe un convenio arbitral común que abarque tanto el Contrato Mixto como los contratos de seguro, y la Demandante únicamente invoca la cláusula arbitral del Contrato Mixto. En consecuencia, no se cumple el presupuesto normativo exigido para la acumulación, por lo que debe rechazarse la pretensión de unificar en este procedimiento controversias derivadas de instrumentos jurídicos autónomos.

(III) La Demandante invoca exclusivamente la cláusula arbitral del Contrato Mixto

60. Finalmente, la Demandante ha precisado de forma clara que fundamenta todas sus pretensiones en una única cláusula arbitral: la contenida en el Contrato Mixto, por lo que este tribunal considera innecesario entrar a valorar la eventual compatibilidad de dicha cláusula con la prevista en el contrato de seguro de lanzamiento.
61. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que carece de competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos de lanzamiento y de D&O, en la medida en que:
- 1) No existe una unidad económico-funcional entre dichos contratos y el Contrato Mixto;
 - 2) No se ha acreditado el consentimiento, expreso ni implícito, de las partes para someter a este procedimiento arbitral las disputas relativas a los contratos de seguro;
 - 3) y la Demandante invoca exclusivamente la cláusula arbitral del Contrato Mixto.
62. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de aquellas controversias que deriven directamente del Contrato Mixto y que, de forma indirecta, puedan guardar conexión con los contratos de seguro, precisando, no obstante, que los efectos de cualquier decisión se limitan únicamente a las partes firmantes de la cláusula arbitral contenida en el Contrato Mixto.

SEGUNDA CUESTIÓN JURISDICCIONAL

Posición de la Demandante

63. La Demandante mantiene que, al haber indemnizado SMITH a BUDÍÑO por las pérdidas sufridas por el satélite, la aseguradora se subroga en su posición jurídica en el Contrato Mixto, incluida la cláusula arbitral, adquiriendo así legitimación para participar en este procedimiento arbitral.

64. Según expone, la cláusula arbitral del Contrato Mixto, redactada en términos amplios, admite una interpretación extensiva que permite incluir a todas las partes implicadas; de no haber sido esa la intención de los firmantes, su alcance habría sido expresamente limitado.
65. De acuerdo con su planteamiento, la práctica común en materia de seguros reconoce que, tras indemnizar al asegurado, el asegurador adquiere los derechos y acciones que este ostenta frente a terceros responsables. La doctrina y la jurisprudencia citadas vendrían a confirmar que el asegurador, al subrogarse en la posición del asegurado, se subroga también en la cláusula arbitral.
66. Finalmente, invoca la teoría del *estoppel* equitativo, señalando que la relación entre SMITH y BUDÍÑO constituye un fundamento suficiente para impedir que la Demandada deniegue a SMITH el acceso a este procedimiento arbitral.

Posición de la Demandada

67. La Demandada rechaza que SMITH pueda subrogarse en el Contrato Mixto y en su cláusula arbitral, negando así la legitimación activa de la aseguradora para intervenir en el presente arbitraje.
68. En su criterio, no se cumplen los requisitos señalados por la doctrina para que la aseguradora pueda subrogarse en la posición del asegurado: (i) que exista un pago derivado de un siniestro cubierto por la póliza; y (ii) que los derechos subrogados se dirijan contra el responsable del siniestro.
69. Si bien reconoce que SMITH efectuó un pago a BUDÍÑO, considera que dicho pago carece de efectos subrogatorios, dado que la activación de la póliza exige la existencia de un daño material (pérdida o destrucción del objeto asegurado), mientras que el satélite BUDÍÑO 12 únicamente sufrió un daño patrimonial (reducción de vida útil).
70. Según su enfoque, el hecho de que el satélite permanezca íntegro en el espacio demuestra que no se produjo daño material alguno, ya que no ha sufrido un perjuicio que afecte de manera tangible su funcionalidad.
71. Asimismo, niega que la acción se dirija contra el responsable del siniestro, pues DAMOCLES no habría sido identificado como tal, ni existiría prueba que lo vinculara a los daños sufrido por el satélite.
72. Subsidiariamente, aduce que la subrogación no puede extenderse a la cláusula arbitral, pues ello vulneraría los principios de autonomía y consentimiento, toda vez que la cláusula del Contrato Mixto no contempla expresamente su extensión a SMITH.

Decisión del Tribunal

73. Habiendo examinado con atención los argumentos de las partes, y sin perjuicio de las demás cuestiones que puedan afectar las consecuencias jurídicas de esta decisión, el Tribunal Arbitral concluye que sí procede la subrogación de SMITH en el Contrato Mixto y la transmisión de la cláusula arbitral a dicha aseguradora.

(I) SMITH se subroga en la posición de BUDÍÑO

74. La cláusula 23 del contrato de seguro de lanzamiento reconoce expresamente la facultad de SMITH de ejercer la acción de subrogación “*en todos los derechos del asegurado designado contra cualquier persona física, jurídica o Estado*” tras satisfacer la indemnización.
75. A ello se suma el artículo 72 de la Ley del Contrato de Seguro de Andina, que otorga al asegurador la potestad de “*ejercer los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente a los responsables últimos del siniestro*”.
76. Este Tribunal considera que el pago efectuado por SMITH a BUDÍÑO sí tiene efectos subrogatorios, dado que la indemnización trae causa y se encuentra fundada en las disposiciones del contrato de seguro de lanzamiento. De no haber sido así, entiende el Tribunal que la aseguradora habría planteado alguna objeción frente a la reclamación de pago del asegurado.
77. La cláusula 36 del contrato de seguro de lanzamiento define como “Siniestro” cualquier evento que provoque la pérdida, el daño o el fallo del satélite, impidiendo su funcionamiento conforme a las especificaciones de rendimiento.
78. Aunque la Demandada subraya que el satélite permanece en órbita, ha quedado acreditado que los fallos detectados tras su puesta en marcha han reducido su vida útil en cinco años. Este deterioro no es meramente abstracto, sino que constituye un menoscabo tangible de su funcionalidad. Según la valoración del Tribunal, incluso sin pérdida o destrucción física, tal evento se ajusta plenamente a la definición de siniestro prevista en la póliza.
79. En relación con la objeción de la Demandada de que el pago no se dirige contra el responsable del siniestro, el Tribunal rechaza que DAMOCLES carezca de toda responsabilidad, cuestión que será desarrollada en los apartados siguientes.

(II) La subrogación se extiende a la cláusula arbitral

80. La doctrina admite de manera pacífica que la subrogación derivada del contrato de seguro faculta al asegurador para invocar la cláusula arbitral del contrato subyacente³. Esta posición ha sido confirmada por tribunales e instituciones arbitrales internacionales.

³ BORN, §10.02[J]; HANOTIAU, p.31-47; MATHEUS LÓPEZ, p.80; PALAZÓN GARRIDO, p.16; VISCASILLAS ET AL., p.197.

81. La *Supreme Court* inglesa ha reconocido que la subrogación vincula a la aseguradora a la cláusula arbitral⁴; tribunales de Nueva York⁵ han sostenido lo mismo incluso cuando el contrato excluía expresamente derechos a terceros ; y la Cour d'appel de París⁶ ha señalado que “*por el efecto traslativo de la subrogación, la cláusula arbitral se transmite al asegurador junto con los créditos y derechos del asegurado*”.
82. Asimismo, según el *Nederlands Arbitrage Instituut*, la cláusula arbitral es inseparable del contrato subyacente, y la subrogación confiere al asegurador los mismos derechos, incluidos los accesorios⁷.
83. Respecto de la objeción de la Demandada, fundada en el principio de separabilidad de la cláusula arbitral, este Tribunal considera que dicho principio no impide a la aseguradora subrogada invocarla, como ponen de manifiesto las decisiones citadas, que en ningún caso lo consideraron un obstáculo.
84. Conviene recordar que el principio de separabilidad tiene como propósito preservar la capacidad del tribunal arbitral para examinar la validez del contrato principal sujeto a arbitraje. Emplearlo, como pretende la Demandada, para limitar la extensión de la cláusula arbitral sería no solo contradictorio, sino también contrario al espíritu y la razón de ser de dicho principio.

(III) La transmisión de la cláusula arbitral a SMITH no vulnera el principio del consentimiento

85. En materia arbitral, junto a la autonomía de la voluntad, rige de manera esencial el principio de buena fe. Este exige que las partes actúen con coherencia respecto de lo que han pactado y acordado en relación con el arbitraje⁸.
86. Como ha quedado acreditado, tanto la subrogación del asegurador tras el pago de la indemnización como la consiguiente transmisión de la cláusula arbitral, constituyen prácticas comunes y reconocidas en la mayoría de jurisdicciones. Así, la Demandada podía razonablemente prever dicha eventualidad al momento de suscribir el Contrato Mixto, sin necesidad de que se estableciera expresamente que la cláusula arbitral se transmitiría a SMITH en caso de subrogación.

⁴ NAVIERA DETLEF VON APPEN v. WIENER ALLIANZ Y VOEST ALPINE (1997).

⁵ STOLT TANKERS v. ALLIANZ SEGUROS; ZURICH v. CROWLEY (2011).

⁶ CASCO NOBEL v. SICO INC Y KANSA (1992).

⁷ MACHINES CASE II (2005).

⁸ BLESSING 1994, pp. 151, 162.

87. A la luz de lo anterior, este Tribunal concluye que sí procede la subrogación de SMITH en el Contrato Mixto y la transmisión de la cláusula arbitral a dicha aseguradora, toda vez que:

- 1) SMITH se ha subrogado válidamente en la posición de BUDIÑO;
- 2) La subrogación comprende la cláusula arbitral de conformidad con la doctrina y jurisprudencia mayoritarias;
- 3) y su extensión no infringe el principio de consentimiento, constituyendo una práctica habitual y razonablemente previsible por las partes al celebrar el contrato.

TERCERA CUESTIÓN JURISDICCIONAL

Posición de la Demandante

88. Según la versión de la Demandante, los administradores de DAMOCLES (D. Alejandro Larra, D. Osvaldo Puente y D. Zelmar Michellin) deben considerarse sujetos a la cláusula arbitral del Contrato Mixto porque habrían prestado su consentimiento implícito al participar activamente en el proyecto.
89. Su liderazgo en las negociaciones, implicación en la ejecución del contrato y toma de decisiones estratégicas previas al siniestro irían más allá de la mera representación corporativa, configurando una aceptación tácita para someterse al arbitraje.
90. Sostiene, además, que los administradores se habrían beneficiado claramente de la relación contractual, tanto en términos económicos como reputacionales, reforzando su posición en el sector.
91. Por último, señala que excluir a los administradores del procedimiento generaría un riesgo de decisiones contradictorias y comprometería la seguridad jurídica, afectando gravemente a BUDIÑO, quien habría confiado razonablemente en que los administradores estaban sujetos a las condiciones del Contrato Mixto, incluida la cláusula arbitral.

Posición de la Demandada

92. La Demandada rechaza de forma categórica la posible extensión de la cláusula arbitral del Contrato Mixto a los administradores de DAMOCLES y sostiene que ello constituye una interpretación forzada que compromete la base consensual del arbitraje.
93. Tal como concibe, la cláusula arbitral del Contrato Mixto debe interpretarse estrictamente en sentido literal, dado que BUDIÑO y DAMOCLES son partes sofisticadas y se presume que,

al celebrar un contrato de tal envergadura, las partes comprendieron y aceptaron plenamente sus términos.

94. En la visión de esta parte, al no existir consentimiento alguno por parte de los administradores, su inclusión en este procedimiento arbitral resulta improcedente; si las partes hubieran querido vincular a los administradores, lo habrían hecho expresamente.

Decisión del Tribunal

95. Tras evaluar los argumentos de ambas partes, el Tribunal Arbitral concluye de manera inequívoca que los administradores de DAMOCLES no pueden incorporarse a este procedimiento arbitral.

(I) BUDIÑO y DAMOCLES no pactaron la extensión del convenio arbitral a terceros

96. El arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias elegido voluntariamente por las partes, de modo que el consentimiento constituye su piedra angular⁹. A diferencia de los tribunales estatales, que pueden integrar a terceros incluso sin su consentimiento¹⁰, un tribunal arbitral sólo conoce de las controversias que las partes hayan decidido someter expresamente, con efectos vinculantes exclusivamente para ellas¹¹.
97. Del anterior principio se desprende la presunción de que, salvo pacto expreso en sentido contrario, el convenio arbitral solamente vincula a las partes firmantes, siendo estas las únicas titulares de derechos y obligaciones derivados del mismo¹².
98. BUDIÑO y DAMOCLES no acordaron la extensión de la cláusula arbitral a los administradores de DAMOCLES. Por tanto, la presunción aplicable es que sus efectos se limitan exclusivamente a los signatarios, BUDIÑO y DAMOCLES.
99. Esta conclusión se mantiene sin perjuicio de lo ya resuelto por este Tribunal respecto de la aseguradora SMITH, en cuyo caso la figura de la subrogación otorgaba fundamento suficiente para la transmisión del convenio arbitral.
100. Aunque podría sostenerse que BUDIÑO manifestó su consentimiento al interponer la demanda, resulta igualmente indispensable el consentimiento de DAMOCLES. La doctrina mayoritaria es clara al respecto: para extender el convenio arbitral a un no signatario, la

⁹ ISOVER-SAINT-GOBAIN v. DOW CHEMICAL FRANCE (1984).

¹⁰ NATHALIE VOSER.

¹¹ CHARLES JARROSSON, SÉBASTIEN BESSON, ARTUR FLAMÍNIO DA SILVA y JOSÉ MIGUEL JÚDICE.

¹² BORN.

voluntad de este constituye una condición necesaria, pero no suficiente; se requiere, además, que las demás partes del convenio arbitral manifiesten expresamente su intención de someterse al arbitraje con él¹³.

101. En consecuencia, aun contando con el consentimiento de BUDIÑO, sigue siendo esencial el consentimiento de DAMOCLES y de sus administradores.

(II) Los administradores no han prestado su consentimiento para quedar sujetos a la cláusula arbitral

102. Este Tribunal descarta la tesis de la Demandante, según la cual los administradores de DAMOCLES quedarían vinculados a la cláusula arbitral por su participación en la negociación y ejecución del Contrato Mixto. Tal argumento carece de sustento, pues no se ha acreditado que los administradores hayan desempeñado un papel decisivo que trascendiera las funciones inherentes a su cargo.
103. En su papel institucional, los administradores representan, gestionan y dirigen la sociedad, adoptan decisiones estratégicas y velan por sus intereses corporativos. Entre dichas funciones se incluye la participación en la negociación y ejecución de contratos relevantes, como lo fue en este caso el Contrato Mixto, dada su cuantía y trascendencia mediática.
104. La actuación de los administradores, por tanto, se circunscribe al ejercicio ordinario de sus competencias, sin que la Demandante haya acreditado lo contrario. Del mismo modo, no existe indicio alguno de que hayan obtenido beneficios personales, económicos o reputacionales.
105. La única prueba aportada, consistente en un intercambio de correos electrónicos entre Ramón Budiño y Osvaldo Puente, resulta manifiestamente insuficiente para sustentar la pretensión de la Demandante. La mera participación en la negociación de un contrato no constituye consentimiento implícito suficiente para vincular a un tercero no signatario a una cláusula arbitral¹⁴. Aceptar lo contrario equivaldría a someter al arbitraje a cualquier asesor o abogado interveniente en la negociación del contrato, lo cual es jurídicamente insostenible.
106. Es preciso subrayar, además, la distinción entre la personalidad jurídica de la sociedad y la de sus administradores. En todas sus interacciones con BUDIÑO, los administradores actuaron exclusivamente como representantes orgánicos de DAMOCLES, sin asumir compromiso personal alguno que pudiera vincularlos a la cláusula arbitral.

¹³ W. CRAIG, W. PARK y J. PAULSSON.

¹⁴ AIR LINE PILOTS ASS’N INT’L v. US AIRWAYS GROUP INC (2010).

107. Precisamente, en un caso de características muy similares, el Tribunal Supremo español¹⁵ determinó que un administrador no puede quedar sometido a la cláusula arbitral de un contrato celebrado entre dos sociedades cuando su intervención se limita a ejercer funciones representativas sin aceptación expresa del arbitraje.
108. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que no procede la extensión de la cláusula arbitral a los administradores de DAMOCLES, puesto que:
- 1) BUDIÑO y DAMOCLES no pactaron la extensión del convenio arbitral a terceros;
 - 2) y los administradores de DAMOCLES no han prestado su consentimiento para quedar vinculados.
109. Los argumentos de eficiencia procesal y las alegaciones de la Demandante, según las cuales la no extensión implicaría un riesgo de decisiones contradictorias y comprometería la seguridad jurídica, no constituyen razones de peso suficientes para modificar el sentido de esta decisión. De aceptarse esta tesis, se abriría la puerta a eludir con facilidad el principio fundamental del consentimiento en el arbitraje siempre que resultara conveniente a una de las partes, lo cual es incompatible con la naturaleza misma de este mecanismo

CUARTA CUESTIÓN JURISDICCIONAL

Posición de la Demandante

110. Según la Demandante, BRECHA debería ser incorporada a este arbitraje, pese a no ser signataria del Contrato Mixto, al quedar vinculada por las coberturas del seguro D&O y por la acción directa prevista en la Ley de Contrato de Seguro de Cervantia.
111. Según su relato, BRECHA habría prestado su consentimiento implícito para someterse al arbitraje mediante el principio de incorporación por referencia. Señala que la cláusula de reclamación del seguro D&O evidencia esta voluntad, al establecer expresamente que “*cualquier procedimiento ante tribunales ordinarios o arbitrales, iniciado contra cualquier asegurado*”, queda comprendido dentro de la cobertura otorgada.
112. De manera análoga a lo sostenido respecto de los administradores, la Demandante invoca razones de equidad y eficiencia procesal, argumentando que excluir a BRECHA incrementaría el riesgo de resoluciones contradictorias y generaría costes y dilaciones innecesarias.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo Español, núm. 26/2010, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2010:1669).

Posición de la Demandada

113. La Demandada se opone a la incorporación de BRECHA a este procedimiento arbitral. Los argumentos son análogos a los planteados respecto de los administradores: no existe previsión expresa en el convenio arbitral para extender la cláusula a BRECHA, ni se ha demostrado consentimiento implícito por parte de esta aseguradora.
114. Asimismo, conforme a su planteamiento, la regla “*pay to be paid*”, habitual en seguros marítimos, resultaría también aplicable al sector aeroespacial por analogía. Esta regla establece que el asegurado debe realizar el pago al tercero antes de que el asegurador pueda indemnizarlo. Como tal pago por parte de los asegurados (los administradores) no se habría efectuado, la Demandada sostiene que los Demandantes no pueden ejercer acción directa contra BRECHA ni someterla al presente arbitraje.

Decisión del Tribunal

115. En relación con esta cuestión, estrechamente ligada a la anterior, el Tribunal Arbitral, tras examinar con detenimiento los argumentos de las partes, concluye que, al igual que en el caso de los administradores de DAMOCLES, no procede extender la cláusula arbitral a la aseguradora BRECHA.

(I) BRECHA no puede ser incorporada al procedimiento si los administradores de DAMOCLES tampoco lo han sido

116. En este punto, el Tribunal se remite a la resolución de la cuestión jurisdiccional precedente. Dado que el seguro D&O ampara las acciones negligentes de los administradores de DAMOCLES, y habiéndose determinado que la cláusula arbitral no puede extenderse a estos, resultaría incongruente y contradictorio permitir su extensión a la aseguradora.

(II) La regla de la incorporación por referencia no es aplicable

117. El Tribunal rechaza que la cláusula de reclamación del seguro D&O refleje la voluntad de someterse a este arbitraje, como sostiene la Demandante. Dicha cláusula se refiere expresamente a procedimientos iniciados contra los asegurados, es decir, los administradores de DAMOCLES, y no contra la sociedad ni otros terceros. Habiéndose determinado que la cláusula arbitral no se extiende a los administradores, su aplicación a BRECHA carece de fundamento.
118. La teoría de incorporación por referencia exige que las partes sean coincidentes en los contratos implicados y que exista una referencia clara a la cláusula en los documentos vinculados¹⁶. En el presente caso, BUDIÑO no forma parte del contrato de seguro D&O suscrito entre DAMOCLES y BRECHA. La ausencia de coincidencia de partes, sumada a la

¹⁶ STAR-TRANS-FAR EAST PTE. LTD. v. NORSKE-TECH LTD (1996).

falta de referencia explícita a la cláusula arbitral del Contrato Mixto en la cláusula de reclamación del seguro D&O, excluye la aplicación de esta doctrina.

119. Además, a diferencia del caso de los administradores, la relación de BRECHA con la operación satelital es aún más remota. No consta prueba alguna de que BRECHA tuviera conocimiento del Contrato Mixto, lo que refuerza la improcedencia de extenderle la cláusula arbitral.
120. En cuanto a los motivos de buena fe y eficiencia procesal invocados por la Demandante, este tribunal se remite al razonamiento expuesto para el caso de los administradores.
121. Por todo lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que no procede extender la cláusula arbitral a la aseguradora BRECHA, debido a que:
 - 1) Esta no puede ser incorporada al procedimiento si los administradores de DAMOCLES tampoco lo han sido;
 - 2) y la regla de la incorporación por referencia no resulta aplicable. Tratándose de una cuestión que se vincula directamente con la anterior, el Tribunal considera innecesario extender su razonamiento. En consecuencia, tampoco procede pronunciarse sobre la eventual aplicación de la regla "*pay to be paid*", usual en asociaciones mutualistas de armadores y operadores de buques, al sector aeroespacial.

6. DECISIÓN

122. Por todas las razones expresadas en los apartados anteriores, y tras haber considerado los planteamientos de las Partes, el Tribunal Arbitral por unanimidad resuelve:
 1. Que este Tribunal carece de competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos de seguro de lanzamiento y de D&O, al no apreciarse unidad económico-funcional con el Contrato Mixto ni haberse constatado consentimiento, expreso o implícito, de las partes para someter dichas disputas al presente procedimiento arbitral.
 2. Se reconoce la procedencia de la subrogación de SMITH en el Contrato Mixto, con transmisión de la cláusula arbitral a la citada aseguradora, en virtud de la válida sucesión en la posición de BUDIÑO, de conformidad con la doctrina, la jurisprudencia consolidada y la práctica contractual razonablemente previsible.
 3. No procede extender la cláusula arbitral a los administradores de DAMOCLES ni a la aseguradora BRECHA, al no existir consentimiento alguno, ni expreso ni tácito, que así lo habilite.

4. Se acuerda la continuación del procedimiento arbitral a efectos de la emisión de un laudo final que se pronuncie sobre la procedencia o no de todas las pretensiones ejercitadas por la Demandante.
5. Que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo final sobre la asignación de costes de esta fase inicial del procedimiento arbitral.

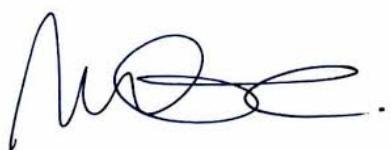
En Madrid a 19 de septiembre de 2025



Fdo: Dña. María Luisa López Blanco



Fdo: D. Alfonso Díaz Delgado



Fdo: D. Oriol Vargas Rubio



**CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID
CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE (CIAM - CIAR)**

En el procedimiento arbitral entre

BUDIÑO SAT S.A. y WILL L. SMITH SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Representada por D. Mario Benedetti, de White & Law LLP., Andina

Demandante

Y

**DAMOCLES S.A., Don Alejandro Larralde, Don Zelmar Michellini, Don Osvaldo
Puente y BRECHA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

Representada por Doña Luz López Alegre, de LawLive LLP., Cervantia

Demandada

ASUNTO: 2025/A/2456

LAUDO FINAL

Miembros del Tribunal Arbitral:
Dña. María Luisa López Blanco, D. Alfonso Díaz Delgado
y D. Oriol Vargas Rubio

Madrid, 19 de diciembre de 2025

1. INTRODUCCIÓN.....	32
A. Las Partes.....	32
B. El Tribunal Arbitral.....	32
C. El Convenio Arbitral.....	33
D. Idioma.....	33
E. Lugar del Arbitraje.....	33
2. PROCESO SEGUIDO ANTE EL CIAM-CIAR.....	34
A. Inicio del Arbitraje.....	34
B. Orden Procesal nº 1.....	34
C. Orden Procesal nº 2.....	35
D. Laudo Parcial.....	35
3. PRETENSIONES DE LAS PARTES.....	36
4. CUESTIONES SOBRE LAS QUE SE TIENE QUE PRONUNCIAR EL TRIBUNAL	37
PRIMERA CUESTIÓN DE FONDO.....	37
SEGUNDA CUESTIÓN DE FONDO.....	42
TERCERA CUESTIÓN DE FONDO.....	48
CUARTA CUESTIÓN DE FONDO.....	51
QUINTA CUESTIÓN DE FONDO.....	55
5. DECISIÓN.....	60
6. COSTAS.....	61

1. INTRODUCCIÓN

A. Las Partes

Las Demandantes son:

123. BUDIÑO SAT S.A. (en adelante, **BUDIÑO**), operadora de satélites, constituida conforme a las leyes de Andina, con domicilio social en Calle La Tregua 91, Ciudad Atahualpa, Andina. Teléfono: (300) 91 22 37 93
Correo electrónico: info@budiñosatélites.an

124. WILL L. SMITH SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, **SMITH**), empresa aseguradora, constituida conforme a las leyes de Andina, con domicilio social en Calle Daniel Viglietti 55, Ciudad Atahualpa, Andina.
Teléfono: (300) 91 82 73 77
Correo electrónico: info@smithseguros.an

Las Demandadas son:

125. DAMOCLES S.A. (en adelante, **DAMOCLES**), constituida conforme a las leyes de Cervantia, con domicilio social en Avenida Paso de los Toros 435, Ciudad Barataria, Cervantia.
Teléfono: (77) 54 34 39 00
Correo electrónico: info@damocles.cer

126. D. Alejandro Larralde, D. Zelmar Michellini y D. Osvaldo Puente, todos ellos administradores de DAMOCLES S.A..

127. El primero ostenta el cargo de Presidente del Consejo, el segundo de Secretario, y el tercero de Consejero Delegado.

128. BRECHA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, **BRECHA**), empresa aseguradora y reaseguradora, fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en Real Calle de Míster Cooper, Ciudad Barataria, Cervantia.
Teléfono: (77) 54 39 98 85
Correo electrónico: info@brechaaaseguradora.ce

B. El Tribunal Arbitral

129. El Tribunal Arbitral está constituido por los siguientes árbitros:

- Dña. María Luisa López Blanco, Presidenta del Tribunal
Correo electrónico: mllopez@tribunal-ciam.an

- D. Alfonso Díaz Delgado, Árbitro designado por las Demandantes
Correo electrónico: adiaz@tribunal-ciamp.org
- D. Oriol Vargas Rubio, Árbitro designado por las Demandadas
Correo electrónico: ovargas@tribunal-ciamp.org

C. El Convenio Arbitral

130. El Contrato Mixto objeto del presente procedimiento incorpora la siguiente cláusula arbitral, recogida en su cláusula 37, relativa a la jurisdicción:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al CIAM-CIAR, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será la sede central del CIAM-CIAR, sita en Calle de las Huertas, 13, Matrice.”

D. Idioma

131. De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral, el idioma del procedimiento es el español.

E. Lugar del Arbitraje

132. El lugar del arbitraje conforme al convenio arbitral será la sede central del CIAM-CIAR, situada en Calle de las Huertas nº 13, Matrice.

2. PROCESO SEGUIDO ANTE EL CIAM-CIAR

A. Inicio del Arbitraje

133. El presente procedimiento arbitral fue iniciado mediante la Solicitud de Arbitraje presentada el 5 de septiembre de 2024 por la Demandante, acompañada de la aceptación del nombramiento y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad del árbitro propuesto por ellas, D. Alfonso Díaz Delgado, de nacionalidad andina.
134. Con fecha 6 de septiembre de 2024, la Secretaría General del CIAM-CIAR acusó recibo de la Solicitud de Arbitraje, notificándola a la Demandada, concediéndoles un plazo hasta el 26 de septiembre de 2024 para presentar su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, de conformidad con los artículos 5.6 y 6.1 del Reglamento de Arbitraje CIAM-CIAR.
135. Con fecha 20 de septiembre de 2024, la Demandada presentó su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, adjuntando la aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de su coárbitro designado, Don Oriol Vargas Rubio, de nacionalidad cervantina. Ese mismo día, el CIAM-CIAR acusó recibo de la Respuesta, constatando *prima facie* la existencia de un convenio arbitral válido y acordando, en consecuencia, la continuación del procedimiento hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
136. El 4 de octubre de 2024, los coárbitros designados por las Partes, D. Alfonso Díaz Delgado y D. Oriol Vargas Rubio, designaron de común acuerdo como Presidenta del Tribunal Arbitral a Dña. María Luisa López Blanco, de nacionalidad española, quien presentó su aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad en los términos previstos en el Reglamento.
137. El 10 de octubre de 2024, el CIAM-CIAR confirmó el nombramiento de Doña María Luisa López Blanco como Presidenta, quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral, integrado por:
 - D. Alfonso Díaz Delgado, Árbitro designado por la Demandante
 - D. Oriol Vargas Rubio, Árbitro designado por la Demandada
 - Dña. María Luisa López Blanco, Presidenta del Tribunal Arbitral

B. Orden Procesal nº 1

138. El 5 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, dictó el Acta Preliminar y Orden Procesal nº 1, estableciendo, entre otras cuestiones, la posibilidad de formular solicitudes de aclaración hasta el 19 de noviembre de 2024. Asimismo, las Partes y el Tribunal acordaron que las eventuales cuestiones relativas a la jurisdicción y a la admisibilidad serían decididas en el laudo final junto con las cuestiones de fondo.

C. Orden Procesal nº 2

139. El 3 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió la Orden Procesal nº 2, resolviendo sobre las erratas y solicitudes de aclaración planteadas por las Partes en relación con los hechos del caso.
140. El 9 de enero de 2025, la Demandante presentó su Escrito de Demanda, al que la Demandada dio respuesta mediante Escrito de Contestación a la Demanda, presentado el 17 de febrero de 2025.
141. Finalmente, las audiencias orales se celebraron en la ciudad de Matrice, entre los días 7 y 11 de abril de 2025, con la participación de las Partes y sus representantes, quedando el procedimiento concluido a efectos de dictar el laudo.

D. Laudo Parcial

142. Con fecha 19 de septiembre de 2025, este Tribunal Arbitral dictó un laudo parcial, mediante el cual resolvió sobre su competencia para conocer del presente procedimiento. En dicho laudo, el Tribunal Arbitral acordó lo siguiente:
 1. Que este Tribunal carece de competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos de seguro de lanzamiento y de D&O.
 2. La procedencia de la subrogación de SMITH en el Contrato Mixto, con transmisión de la cláusula arbitral a la citada aseguradora, en virtud de la válida sucesión en la posición de BUDIÑO.
 3. La imposibilidad de extender la cláusula arbitral a los administradores de DAMOCLES ni a la aseguradora BRECHA.
143. Con la emisión de este Laudo Parcial, quedaron resueltas las cuestiones preliminares de competencia y legitimación, y el procedimiento continuó su curso ordinario hasta quedar visto para la emisión del Laudo Final.

3. PRETENSIONES DE LAS PARTES

144. En atención a lo dispuesto en la Orden Procesal nº 1, la Demandante solicita a este Tribunal:

1. Que se declare que DAMOCLES incumplió el Contrato Mixto.
2. Que se declare nula la cláusula de exoneración de responsabilidad o, subsidiariamente, se declare improcedente su aplicación.
3. Que se condene solidariamente a los demandados a:
 - Pagar a SMITH la suma de 311.000.000 € (trescientos once millones de euros), abonada por esta a BUDIÑO como consecuencia de la disminución de vida útil del satélite BUDIÑO 12, más los intereses correspondientes.
 - Pagar a BUDIÑO la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la pérdida de negocio y del daño reputacional, en cuantía pendiente de determinación.
 - Pagar a BUDIÑO la suma de 25.000.000 € en aplicación de la cláusula penal vinculada al incumplimiento del deber de confidencialidad.
 - Pagar las costas del presente procedimiento arbitral.

145. Por su parte, la Demandada solicita al Tribunal Arbitral que:

1. Declare que DAMOCLES no incumplió el contrato de diseño y fabricación del satélite BUDIÑO 12.
2. Para el caso de que se considere legitimada a WILL L. SMITH S para intervenir en este procedimiento, que se declare:
 - La validez de la cláusula de exoneración de responsabilidad del contrato de diseño y fabricación del satélite BUDIÑO 12.
 - Que la aseguradora no tiene derecho a recuperar la indemnización satisfecha a BUDIÑO.
3. Declare que no se produjo pérdida de oportunidad de negocio ni daño reputacional a BUDIÑO.
4. Declare que no se cumplió la cláusula de confidencialidad del contrato de diseño y fabricación del satélite BUDIÑO 12 y, subsidiariamente, que no procede la condena al pago de la cantidad prevista en la cláusula penal.

5. Condene a las Demandantes al pago de los costes y costas del presente procedimiento arbitral.

4. CUESTIONES SOBRE LAS QUE SE TIENE QUE PRONUNCIAR EL TRIBUNAL

146. Una vez resueltas las cuestiones jurisdiccionales mediante el Laudo Parcial de 19 de septiembre de 2025, y a la vista de las pretensiones formuladas por las Partes en relación con el fondo del litigio, corresponde a este Tribunal Arbitral delimitar, con carácter previo, las cuestiones que integran el objeto de la controversia y sobre las cuales debe pronunciarse en el presente Laudo Final.

147. Las cuestiones de fondo a resolver por el Tribunal son las siguientes:

- **PRIMERA CUESTIÓN DE FONDO:** ¿Es aplicable la Convención de Viena al Contrato Mixto?
- **SEGUNDA CUESTIÓN DE FONDO:** ¿Ha incumplido DAMOCLES la obligación de conformidad prevista en el Contrato Mixto?
- **TERCERA CUESTIÓN DE FONDO:** ¿Es válida la cláusula de exención de responsabilidad prevista en el Contrato Mixto?
- **CUARTA CUESTIÓN DE FONDO:** ¿Procede la reclamación formulada por la Demandante en concepto de daño reputacional y por pérdida de oportunidades de negocio?
- **QUINTA CUESTIÓN DE FONDO:** ¿Resulta aplicable la cláusula penal contenida en el Contrato Mixto?

PRIMERA CUESTIÓN DE FONDO

Posición de la Demandante

148. De acuerdo con la Demandante, la Convención de Viena no resulta aplicable, pues la prestación principal del Contrato Mixto no es el suministro del satélite, sino la prestación de servicios altamente especializados.

149. A su juicio, el contrato responde a la lógica de un acuerdo “llave en mano”, en el que el contratista asume la responsabilidad integral del proyecto y donde los servicios de

ingeniería, gestión y soporte constituyen el verdadero núcleo de la relación, relegando a un segundo plano el suministro de materiales.

150. Añade que BUDIÑO contribuyó de forma sustancial al proceso de manufactura del satélite, no solo con directrices, sino también con especificaciones técnicas imprescindibles para su diseño y producción. Tales aportaciones, arguye, deben reputarse “materiales” en sentido amplio.
151. En consecuencia, entiende que el régimen aplicable no es la Convención, sino exclusivamente la Ley Andina y los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales.

Posición de la Demandada

152. La Demandada defiende la plena aplicabilidad de la Convención al Contrato Mixto, cuyo objeto esencial sería el suministro del satélite BUDIÑO 12, mientras que los servicios asociados serían meramente accesorios.
153. Asegura que la Convención alcanza tanto a contratos de suministro como a contratos mixtos y recuerda que las partes, en su calidad de operadores jurídicos sofisticados, calificaron expresamente el acuerdo como “Contrato Mixto”. Subraya, además, la cláusula 36, que reconoce expresamente que las obligaciones de suministro son significativas.
154. De igual modo, rechaza que las directrices y especificaciones aportadas por BUDIÑO puedan considerarse “materiales” en el sentido de la Convención, al no tratarse de aportaciones físicas ni esenciales al proceso productivo.
155. Desde su punto de vista, la Convención constituye el marco jurídico principal y completo para regular las compraventas internacionales de mercaderías, mientras que la Ley Andina y los Principios UNIDROIT solo tendrían aplicación de manera subsidiaria.

Decisión del Tribunal

156. Tras un examen detenido de las pretensiones esgrimidas por ambas partes, este Tribunal concluye que la Convención de Viena resulta plenamente aplicable al presente procedimiento arbitral.

(I) La Demandante no ha asumido la obligación de proporcionar una parte principal de los materiales necesarios para la manufactura del satélite

157. La determinación de la norma sustantiva aplicable en arbitraje requiere, en primer término, atender a la naturaleza de las pretensiones formuladas. En el presente caso, todas ellas gravitan en torno al Contrato Mixto, cuya cláusula 36 establece que el régimen aplicable

comprende tanto la Ley Andina como los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales.

158. Ahora bien, respecto de la Convención, cuya aplicabilidad está siendo debatida, este Tribunal ha de verificar el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: el criterio de territorialidad y el ámbito de aplicación material.
159. En cuanto al primero, el artículo 1 de la Convención establece: “*La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.*” En el caso que nos ocupa, tanto Cervantia como Andina son Estados Contratantes (apartado a) y el propio contrato prevé la aplicación de la ley de Andina (apartado b). El requisito de territorialidad, por tanto, se satisface sin dificultad.
160. La controversia se centra en el segundo requisito: determinar si el Contrato Mixto puede ser considerado contrato de compraventa en el sentido de la Convención. Para ello, resulta crucial atender al artículo 3 de la Convención, que dispone: “*Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, salvo que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del proveedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.*”
161. De esta disposición se desprenden dos exclusiones relevantes: (i) cuando el comprador asume la obligación de aportar una parte sustancial de los materiales necesarios para la manufactura; y (ii) cuando la prestación principal del proveedor consiste en mano de obra o servicios.
162. Respecto de la primera exclusión, la *CISG Advisory Council Opinion n.º 4*¹⁷ aclara que la expresión “*materiales necesarios para la manufactura*” no comprende planos, especificaciones técnicas, tecnología ni fórmulas, salvo que incrementen el valor económico de los materiales aportados. Por tanto, contribuciones inmateriales, como diseños, *know-how* o licencias de propiedad industrial, quedan excluidas del concepto de materiales en el sentido del artículo 3(1) de la Convención¹⁸. En consecuencia, las directrices y especificaciones técnicas suministradas por la Demandante durante las fases de diseño y fabricación del satélite no pueden reputarse materiales de producción en el sentido de la Convención.

¹⁷ CISG Advisory Council Opinion No. 4 [*] *Contracts for the Sale of Goods to Be Manufactured or Produced and Mixed Contracts* (Article 3 CISG).

¹⁸ Hachem, 2023, p. 80; CNUDMI, *Compendio de jurisprudencia*, 2016 p. 23.

163. Incluso en el hipotético supuesto de equipararlas a materiales, debe recordarse que la exclusión requiere que tales aportaciones constituyan una parte sustancial de la manufactura, entendiendo por “sustancialidad” principalmente su valor económico: únicamente cuando el valor de los materiales aportados por el comprador excede al de los aportados por el vendedor cabe excluir la aplicación de la Convención.
164. En el presente caso, las contribuciones de BUDIÑO se limitan a directrices técnicas cuyo valor económico resulta claramente marginal frente a los materiales suministrados por DAMOCLES. Este razonamiento se ve reforzado por la jurisprudencia alemana, que sostiene que la manufactura de bienes conforme a las especificaciones del comprador no implica que éste haya aportado una parte sustancial de los materiales¹⁹.
165. Por consiguiente, al no acreditarse que la Demandante haya asumido la obligación de proporcionar un parte sustancial de los materiales, la primera exclusión del ámbito material de la Convención debe quedar descartada.

(II) La prestación principal del Contrato Mixto no consiste en la prestación de servicios

166. La segunda exclusión del artículo 3(2) de la Convención establece que no se aplicará a los contratos cuya obligación principal consista en prestar servicios o mano de obra.
167. Sin embargo, la *CISG Advisory Council Opinion* n.º 4 aclara que los servicios auxiliares a la entrega, como el embalaje, el transporte o el despacho de la mercancía, no alteran la calificación del contrato como compraventa. De ahí que la mera existencia de obligaciones accesorias de servicio no baste para excluir la aplicación de la Convención.
168. Para que el componente de servicios pueda considerarse “principal”, la jurisprudencia exige que su valor económico exceda de manera clara al valor de la entrega de los bienes²⁰.
169. En supuestos como el presente, donde la entrega de bienes complejos requiere servicios adicionales para su puesta en funcionamiento, los tribunales han entendido que, aunque dichos servicios puedan tener relevancia económica, estos no alcanzan carácter preponderante ni excluyen la aplicación de la Convención²¹.
170. La determinación de lo “principal” se realiza, por tanto, mediante una valoración global, considerando la intención de las partes, la estructura del contrato, la denominación, el contenido y la importancia relativa de cada obligación.

¹⁹ CAR TRIM GMBH v. KEYSafety SYSTEMS SRL (2010).

²⁰ Caso CLOUT n.º 327.

²¹ Caso CLOUT n.º 890.

171. Aplicando estos criterios al Contrato Mixto, la propia literalidad del documento confirma que los servicios no constituyen la obligación principal. La denominación “*Contrato Mixto de diseño y fabricación del satélite BUDÍO 12*” refleja el equilibrio entre componentes, y la cláusula 36 establece expresamente que: “*El presente contrato se califica como Contrato Mixto al contener obligaciones propias de contratos de suministro y de servicios, siendo significativa la correspondiente a los suministros.*” De ello se desprende que, aunque los servicios desempeñen un papel relevante, estos no alcanzan el carácter de obligación principal.
172. La Convención resulta, por tanto, aplicable al Contrato Mixto en su totalidad, conforme a la *CISG Advisory Council Opinion* n.º 4, que dispone que, si existe un único contrato para la entrega de bienes y servicios, la Convención se aplica en su totalidad; sólo si las partes hubiesen pretendido concluir contratos separados se aplicaría únicamente al contrato de compraventa.
173. No habiendo indicio alguno de que las partes pretendieran celebrar contratos diferenciados, este Tribunal concluye que la Convención regula íntegramente el Contrato Mixto.

(III) La Ley de Andina y los Principios UNIDROIT aplican de forma subsidiaria a la Convención de Viena

174. Corresponde ahora al Tribunal examinar la alegación de la Demandada relativa al artículo 4 de la Convención , que establece: “*La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, a) a la validez del contrato ni de sus estipulaciones; b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.*”
175. Contrariamente a lo sostenido por la Demandada, este precepto no determina la aplicación subsidiaria de la ley nacional, sino que delimita el ámbito material de regulación de la Convención.
176. No obstante, este Tribunal reconoce que los tratados internacionales gozan de un estatus especial en los sistemas jurídicos nacionales: su rango y aplicación dependen de cada Estado, pero la práctica internacional mayoritaria reconoce la primacía de los tratados válidamente celebrados y ratificados, y la obligación de los Estados de cumplirlos de buena fe.

177. Esta primacía se refleja de manera consistente en los sistemas de tradición civilista, compartida por Andina, como sucede en el caso de España²², Francia²³ o Italia²⁴. En consecuencia, la Convención debe aplicarse en primer término, reservando la Ley de Andina como norma subsidiaria para aquellos aspectos no regulados por la Convención.
178. En cuanto a los Principios UNIDROIT, se trata de un conjunto de normas generales para los contratos comerciales internacionales, elaboradas por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Aunque carecen de carácter vinculante y no constituyen un tratado, su reconocimiento como instrumento de *soft law* les confiere relevancia práctica en arbitraje y contratos internacionales.
179. Estos principios regulan aspectos de formación, validez, interpretación, ejecución e incumplimiento de los contratos internacionales, complementando así la Convención en aquellos supuestos no contemplados por ella.
180. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la Convención resulta plenamente aplicable al presente procedimiento arbitral, dado que:
- 1) La Demandante no ha asumido la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para la manufactura del satélite;
 - 2) La prestación principal del Contrato Mixto no consiste en la prestación de servicios, sino en el suministro del satélite;
 - 3) y la Ley de Andina, junto con los Principios UNIDROIT, aplican de forma subsidiaria y complementaria, únicamente en los aspectos no regulados por la Convención de Viena.

SEGUNDA CUESTIÓN DE FONDO

Posición de la Demandante

²² En España, los tratados internacionalmente celebrados se integran al ordenamiento jurídico con rango superior a la ley ordinaria, aunque subordinados a la Constitución (art. 96 CE).

²³ En Francia, el artículo 55 de la Constitución de 1958 dispone que “*los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes (...)*”

²⁴ En Italia, el artículo 117 de la Constitución establece que las leyes internas deben respetar las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, siendo reconocida la primacía de los tratados sobre la legislación ordinaria por el Tribunal Constitucional italiano.

181. Según la Demandante, la Demandada ha incumplido el Contrato Mixto en tres aspectos: (i) mediante la entrega de un satélite defectuoso; (ii) por la inobservancia de los deberes de buena fe y diligencia; y (iii) a causa del retraso en la entrega del satélite.
182. A su juicio, correspondía a DAMOCLES, en su calidad de contratista, verificar y validar el satélite conforme a lo previsto en los anexos técnicos. Sin embargo, el satélite recibido resultó inadecuado para los fines pactados, viéndose reducida su vida útil en un tercio respecto de lo convenido.
183. Asimismo, afirma que la incidencia detectada en la plataforma digital era conocida por la propia Demandada: su grupo de ingenieros ya habría identificado el problema antes del lanzamiento e incluso remitido un informe a su Consejo de Administración, extremo que se fundamenta en un correo electrónico interno, enviado por Gustavo Budiño a Ramón Budiño.
184. Finalmente, subraya que la entrega del satélite, realizada con un retraso de cinco años respecto del plazo previsto, le ocasionó daños adicionales y confirma, una vez más, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Demandada.

Posición de la Demandada

185. La Demandada asegura haber entregado un satélite conforme al Contrato Mixto, cumpliendo plenamente con sus obligaciones. Señala que la Demandante nunca comunicó falta de conformidad tras la entrega, lo que confirma que la prestación fue aceptada sin reservas.
186. Según su relato, el satélite BUDÍÑO 12 fue diseñado, fabricado y probado de acuerdo con las especificaciones proporcionadas por la Demandante, quien eligió la carga útil y autorizó expresamente el inicio de la fabricación tras aprobar el diseño.
187. Recuerda que sus obligaciones de verificación y validación se limitaban hasta la puesta en marcha del satélite, momento en que el riesgo contractual pasaba íntegramente a la Demandante, circunstancia que también justifica la contratación de un seguro de lanzamiento.
188. Sostiene, además, que la Convención impone al comprador la obligación de notificar cualquier falta de conformidad; al no hacerlo, la Demandante habría perdido el acceso a los remedios previstos.
189. Incluso en caso de existir falta de conformidad, no incurría en responsabilidad, dado que, al momento de contratar, la Demandante era plenamente consciente de los riesgos derivados de la carga útil que ella misma eligió, y no podía ignorar la supuesta falta de conformidad.
190. De manera subsidiaria, la Demandada invoca la exoneración por conducta del comprador prevista en la Convención: las fallas del satélite serían consecuencia directa de las decisiones de la Demandante, que eligió una carga útil con un reflector de antenas de dimensiones

excesivas que, como se le advirtió oportunamente, incrementaba la exposición a la radiación solar y comprometía la estabilidad orbital.

Decisión del Tribunal

191. El Tribunal, tras evaluar minuciosamente las posturas de las partes, concluye que la Demandada ha incumplido el Contrato Mixto al entregar un satélite no conforme. Dicho incumplimiento se constata con independencia de la diligencia desplegada por la Demandada, circunstancia irrelevante a los efectos del presente análisis.

(I) La Demandada entregó un producto no conforme

192. El artículo 35(2) de la Convención define los supuestos de falta de conformidad, incluyendo expresamente aquellos casos en que las mercaderías no sean “*aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo*”.
193. Salvo pacto expreso en contrario, los bienes solo se consideran conformes si cumplen este estándar mínimo. La *CISG Advisory Council Opinion* n.º 19²⁵ aclara que el vendedor debe entregar mercaderías que satisfagan los estándares acordados, ya sean explícitos o implícitos. Para evaluar la conformidad conforme al artículo 35(2), deben tomarse en cuenta las declaraciones y la conducta de las partes, tanto antes como después de la celebración del contrato, siendo especialmente relevante, en este caso, lo convenido previamente a la firma.
194. Las partes convinieron que el satélite debía incorporar las más recientes innovaciones tecnológicas: procesador digital, capacidad HTS (*High-Throughput Satellite*), prestación de servicios de telecomunicaciones de última generación en banda Ku, capacidad en banda Ka y, de manera especialmente relevante, una vida útil estimada de quince años.
195. Este último elemento, la vida útil, resultaba determinante para la fijación del precio y constituía una característica esencial del contrato. Sin embargo, tras su puesta en operación, se constató que la vida útil del satélite se veía reducida en cinco años respecto de lo estipulado. La cuestión que corresponde a este Tribunal dilucidar es si tal reducción compromete la aptitud del satélite para su uso ordinario.
196. El uso ordinario del satélite consiste en la prestación ininterrumpida de servicios de telecomunicaciones durante el período expresamente pactado. La reducción de un tercio de su vida útil no constituye un aspecto menor, sino que representa una merma significativa en la prestación, afectando de manera directa la capacidad última del satélite para cumplir su finalidad.

²⁵ CISG Advisory Council Opinion No. 19 [*] *Standards and Conformity of the Goods under Article 35 CISG*

197. Tras apenas diez años de operación, el satélite dejará de funcionar, privando durante cinco años a la Demandante de los servicios que constituían el núcleo del acuerdo. En consecuencia, este Tribunal concluye que la Demandada incumplió su obligación de entrega conforme al artículo 35 de la Convención.

(II) La manifestación tardía de la falta de conformidad no exime de responsabilidad

198. Aunque la reducción de la vida útil del satélite solo se constató tras su puesta en marcha, ello no exime a la Demandada de responsabilidad.
199. El artículo 36 de la Convención establece que el vendedor responde de toda falta de conformidad existente al momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esta se manifieste posteriormente, así como de aquellas que surjan después de dicho momento si son imputables al incumplimiento de sus obligaciones.
200. De conformidad con este precepto, la responsabilidad de la Demandada subsiste, ya que, según el correo electrónico de DAMOCLES a BUDÍÑO del 8 de noviembre de 2023, los fallos del satélite se debieron a errores en el subsistema de energía eléctrica (baterías defectuosas), daños en los sistemas de estabilización y propulsión y deficiencias en los caloductos del control térmico.
201. Tales problemas sólo pueden derivar de un diseño, fabricación y puesta en marcha defectuosos, obligaciones a cargo de la Demandada. Dado que la falta de conformidad existía antes de la transmisión del riesgo a la Demandante, resulta irrelevante que se manifestara posteriormente.
202. En cuanto a la objeción de la Demandada sobre la supuesta falta de comunicación de la no conformidad, este Tribunal considera que carece de fundamento. La Demandante notificó la falta mediante la interposición de su demanda, y el artículo 36 Convención no exige notificación previa como requisito para ejercitar la acción.

(III) La observancia de la debida diligencia por la Demandada resulta irrelevante

203. Para abordar la siguiente cuestión, resulta esencial atender a la naturaleza de la obligación asumida por la Demandada, pues no todas las obligaciones se crean por igual: unas imponen únicamente la aplicación de medios los adecuados, mientras que otras exigen alcanzar un resultado concreto.
204. Conforme al artículo 5.1.4 de los Principios UNIDROIT, cuando una parte se compromete a lograr un resultado específico, está obligada a cumplirlo efectivamente; en cambio, si su obligación se limita a emplear los mejores esfuerzos, bastará con que haya actuado con la diligencia que, en circunstancias semejantes, mostraría una persona razonable en su posición.

205. El artículo 5.1.5 ofrece distintos criterios para determinar si una obligación es de resultado o de medios, de los cuales resultan especialmente relevantes dos en este caso:

(a) *La descripción de la prestación*: el Contrato Mixto no dejaba lugar a dudas: la obligación de la Demandada consistía en entregar un satélite conforme a especificaciones técnicas precisas. Se trataba, pues, de un compromiso que definía con absoluta claridad un resultado concreto y exigible.

(d) *La capacidad de la contraparte para influir en el cumplimiento*: aunque la Demandante manifestó su interés en implicarse en la fase de diseño, lo cierto es que carecía de los conocimientos técnicos indispensables para intervenir de manera efectiva. La fabricación y entrega del satélite descansaban, en exclusiva, sobre la pericia, los recursos y la experiencia acumulada de la Demandada.

206. A mayor abundamiento, por su propia naturaleza, la entrega de un bien constituye típicamente una obligación de resultado. En este caso, la Demandada debía entregar un satélite que cumpliera con la cantidad, calidad y características previstas en el contrato, así como con los requisitos de la Convención.

207. Carece, por tanto, de relevancia la alegación según la cual habría incumplido su deber de diligencia al conocer previamente los fallos de su plataforma antes del lanzamiento. La responsabilidad de la Demandada se determina por el incumplimiento objetivo de la obligación asumida: la entrega de un satélite conforme a las especificaciones pactadas, sin que la observancia de la debida diligencia altere dicho criterio.

(IV) La Demandante no conocía ni podía conocer de manera razonable la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato

208. En relación con la exclusión prevista en el artículo 35.3 Convención, dicho precepto dispone: “*El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.*”

209. Dicha exclusión no resulta aplicable en el presente caso, dado que no puede afirmarse con certeza que la Demandante tuviera conocimiento de la falta de conformidad al momento de suscribir el contrato.

210. Si bien se ha acreditado que la Demandante participó en decisiones relativas al uso de la carga útil Ever Ready Space durante la fase de diseño e insistió en su incorporación, ello no implica que fuera consciente de que el satélite entregado presentaría una vida útil reducida en cinco años.

211. Tampoco se ha demostrado un vínculo directo entre la elección de la carga útil y la disminución de la vida útil del satélite. Según la información aportada por la Demandada,

resulta imposible identificar con certeza un origen único del defecto; algunos errores detectados en la plataforma podrían haber derivado de causas externas, ajenas a un defecto preexistente.

212. Subsidiariamente, la Demandada invoca el artículo 80 de la Convención, que establece que una parte no podrá alegar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.
213. En el presente caso, ante la ausencia de prueba de una relación causal suficiente entre la elección de la carga útil por la Demandante y la reducción de la vida útil del satélite, no puede sostenerse que la Demandante tuviera responsabilidad alguna en el incumplimiento.
214. Si no puede afirmarse que conociera la falta de conformidad, mucho menos puede atribuirse responsabilidad sobre el incumplimiento. Por consiguiente, la falta de conformidad del satélite no puede considerarse exenta de responsabilidad conforme a la Convención.

(V) La reclamación de daños por entrega tardía no puede prosperar

215. Por último, en relación con la reclamación de daños derivados de la entrega tardía del satélite, si bien el artículo 7.1.1 de los Principios UNIDROIT, que define el incumplimiento contractual, contempla expresamente el cumplimiento tardío, en el presente caso no existen elementos probatorios suficientes que permitan valorar dicha reclamación.
216. La Demandante no ha acreditado los daños concretos derivados del retraso ni la fecha precisa en que este se habría producido. Asimismo, no puede pasarse por alto que, antes del incidente que dio inicio al procedimiento, no se presentó reclamación alguna por este concepto.
217. En la industria de productos de la complejidad de un satélite, ciertos retrasos son frecuentes y, en muchos casos, inevitables. La Demandante, por su implicación directa en la fabricación y el diseño, estuvo en todo momento informada del progreso de los trabajos, ejerciendo un seguimiento continuo sobre cada fase del proceso.
218. Así, y a la luz de la ausencia de prueba sobre daños concretos, este Tribunal no puede sino rechazar la reclamación de daños por entrega tardía, sin que ello afecte a la procedencia de la reclamación relativa a la entrega de un producto no conforme con las especificaciones pactadas.
219. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que la Demandada ha incumplido el Contrato Mixto, constatándose que:
 - 1) Entregó un producto que no se ajustaba a lo convenido por las partes;

- 2) Resulta irrelevante que la falta de conformidad se manifestara tras la puesta en marcha;
- 3) Siendo la obligación de suministro de un satélite una obligación de resultado, la observancia de la debida diligencia por parte de la Demandada carece de incidencia en su responsabilidad;
- 4) La Demandante no conocía ni podía conocer razonablemente la falta de conformidad al momento de la celebración del contrato;
- 5) Aunque, ante la falta de acreditación de los daños y del retraso concreto, la reclamación de indemnización por entrega tardía no puede prosperar.

TERCERA CUESTIÓN DE FONDO

Posición de la Demandante

220. De acuerdo con la Demandante, la Demandada no puede ampararse en la cláusula de exención de responsabilidad contenida en el Contrato Mixto.
221. A su juicio, dicha cláusula resulta nula por concurrir culpa grave en la actuación de la Demandada y por haberse producido un evidente desequilibrio entre las partes en la relación contractual. Según su planteamiento, la Demandada incumplió su deber de buena fe al ocultar información sobre los fallos detectados en la plataforma satelital.
222. Afirma que el Consejo de Administración estaba al corriente de dichas fallas antes del lanzamiento, extremo que se desprende del testimonio de D. Héctor Miranda, consignado en un correo interno enviado por D. Gustavo Budiño a D. Ramón Budiño. Señala que, en aquel momento, D. Miranda seguía siendo empleado de la compañía, sin motivo alguno para falsear la verdad.
223. Asimismo, según sostiene, la Demandada quebrantó su deber de buena fe al retener información que podría haber permitido prevenir el daño, generando un claro desequilibrio contractual.
224. Subraya que el Consejo de Administración habría tenido la oportunidad de adoptar medidas correctivas y no lo hizo, lo que constituye, bajo su criterio, un supuesto de culpa grave capaz de invalidar, bajo cualquier circunstancia, la cláusula de exoneración invocada por la Demandada.

Posición de la Demandada

225. La Demandada afirma que la cláusula de exoneración de responsabilidad es plenamente válida y rechaza la existencia de cualquier desequilibrio contractual. Señala, además, que este tipo de cláusulas constituye una práctica habitual en el sector aeroespacial.
226. Niega la existencia de dolo o culpa grave y asegura que actuó en todo momento con la diligencia exigible, informando a la Demandante sobre los posibles problemas derivados de la carga útil seleccionada y colaborando estrechamente con ella desde la detección del fallo.
227. Destaca que fue la primera interesada en identificar los errores y buscar soluciones, demostrando una cooperación constante, incluida su implicación en la tramitación del seguro. De igual modo, cuestiona el valor probatorio del testimonio de D. Héctor Miranda, calificándolo de declaraciones de un empleado descontento y carentes de corroboración objetiva.
228. Por último, subraya que, incluso en el improbable supuesto de que el Tribunal apreciara algún grado de negligencia, la cláusula de exoneración seguiría siendo aplicable, dado que en ningún caso concurriría culpa grave entendida como falta de diligencia inexcusable.

Decisión del Tribunal

229. Después de analizar detalladamente los argumentos y pruebas aportadas, el Tribunal Arbitral concluye que la cláusula de exención de responsabilidad contenida en el Contrato Mixto es válida y, por ello, libera a la Demandada de responsabilidad por la entrega de un satélite no conforme.

(I) La invocación de la cláusula de exención por la Demandada no resulta manifiestamente desleal ni injusta

230. La cláusula 17 del Contrato Mixto establece: “*El contratista principal no responderá de cualesquiera daños o perjuicios que pudieran derivarse del presente contrato desde la puesta en marcha del satélite y su aceptación por el operador.*”
231. La validez de dicha cláusula debe examinarse conforme a la Ley de Andina y a los Principios UNIDROIT, en tanto que la Convención de Viena excluye expresamente esta materia de su ámbito de aplicación [III.1, art. 4(b)]. De acuerdo con el artículo 7.1.6 de los Principios UNIDROIT, las cláusulas de exoneración son, en principio, válidas, salvo que su invocación resulte “manifiestamente desleal”²⁶.

²⁶ Artículo 7.1.6 de los Principios UNIDROIT: “*Una cláusula que limite o excluya la responsabilidad de una parte por incumplimiento, o que le permita ejecutar una prestación sustancialmente diversa de lo que la otra parte razonablemente espera, no puede ser invocada si fuere manifiestamente desleal hacerlo, teniendo en cuenta la finalidad del contrato.*”

232. El comentario oficial al precepto precisa que la cláusula de exoneración no puede invocarse únicamente cuando sea intrínsecamente injusta, sino también cuando, en su aplicación práctica, genere un desequilibrio evidente entre las prestaciones de las partes.
233. Tampoco resulta invocable si el incumplimiento deriva de dolo o culpa grave, o cuando la parte perjudicada no hubiera podido cubrir el riesgo mediante un seguro. De manera análoga, el artículo 1299 del Código Civil de Andina establece que cualquier renuncia previa a reclamar daños y perjuicios por incumplimiento doloso es nula y que, en caso de culpa grave, el derecho a indemnización subsiste, aunque pueda ser moderado.
234. Corresponde al Tribunal evaluar si en el presente caso concurren circunstancias que impidan la invocación de la cláusula de exoneración de responsabilidad del Contrato Mixto. La carga de demostrar que la actuación de la Demandada fue desleal, injusta, dolosa o constitutiva de culpa grave recae sobre la Demandante, conforme a la regla general en arbitraje comercial internacional, recogida en las Reglas de la CNUDMI [art. 27(1)], las Reglas de la CPA [art. 27(1)], las Reglas HKIAC [art. 22.1] y las Reglas Suizas de Arbitraje Internacional [art. 24(1)].
235. Esta distribución de la carga probatoria está respaldada por la jurisprudencia internacional, que sostiene que corresponde al acreedor demostrar de manera suficiente la existencia de dolo o de falta grave asimilable al mismo²⁷.
236. En este caso, la Demandante basa su alegación de negligencia grave en el testimonio de un antiguo trabajador, D. Héctor Miranda, descrito como “*muy descontento con DAMOCLES*”, quien habría asegurado que la Demandada conocía los fallos de la nueva plataforma desde hacía años.
237. El único documento aportado consiste en un correo interno entre dos miembros de BUDÍÑO que hace referencia a un supuesto informe del Consejo de Administración, sin que dicho informe haya sido efectivamente presentado. Además, D. Miranda no ha comparecido personalmente en este procedimiento ni ha prestado declaración directa.
238. A juicio del Tribunal, la prueba ofrecida resulta manifiestamente insuficiente para respaldar una reclamación de tal magnitud, pues no se ha acompañado ningún informe técnico ni testimonio directo de personas responsables de la gestión de la plataforma.
239. Más aún, tampoco ha quedado demostrado de manera convincente el incumplimiento de un eventual deber de información respecto de los fallos detectados, ya que la Demandante no ha probado que la Demandada tuviera conocimiento de los defectos en la plataforma Ultradigital Damocles 23 con anterioridad a la puesta en marcha del satélite.

²⁷ RHOADS v. HARVEY PUBLICATIONS INC (1985).

240. Al no haberse acreditado que la invocación de la cláusula de exoneración por la Demandada resulte manifiestamente desleal, injusta, dolosa o constitutiva de culpa grave, y considerando que el riesgo pudo ser cubierto mediante el seguro suscrito con SMITH, el Tribunal declara plenamente aplicable la cláusula en el presente supuesto.

(II) La Demandada ha observado la debida diligencia

241. A mayor abundamiento, el Tribunal constata que, en todo caso, la Demandada actuó con la debida diligencia, según se desprende del conjunto probatorio aportado en el presente procedimiento.

242. DAMOCLES mantuvo una cooperación destacada con BUDIÑO desde el momento en que se detectó la pérdida de vida útil del satélite Budiño 12. Fue la Demandada quien, de manera proactiva e independiente, elaboró un informe técnico destinado a identificar el origen de los fallos en cuanto estos se hicieron evidentes.

243. Asimismo, informó a la Demandante sobre la posibilidad de prolongar la operatividad del satélite mediante el vehículo de servicio Damoclerr, objeto de investigación por la propia Demandada en aquel momento.

244. Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la cláusula de exención de responsabilidad del Contrato Mixto es plenamente válida, en tanto que:

- (1) Su invocación por la Demandada no resulta manifiestamente desleal, ilícita ni injusta;
- (2) y la Demandada ha observado el deber de diligencia exigible, descartándose la existencia de culpa grave y, con mayor razón, de dolo.

CUARTA CUESTIÓN DE FONDO

Posición de la Demandante

245. La Demandante solicita una indemnización por el perjuicio reputacional sufrido y por la pérdida de oportunidades de negocio.

246. En cuanto al daño reputacional, sostiene que el fallo del satélite BUDIÑO 12, ampliamente difundido por diversos medios de comunicación, habría deteriorado gravemente su imagen como empresa innovadora y solvente.

247. Según expone, mientras anteriormente era percibida como un actor confiable y líder en el sector, tras dicho incidente pasó a considerarse una compañía con dificultades financieras y

deficiencias en la ejecución de proyectos. Añade que este perjuicio era plenamente previsible para la Demandada, dado que la afectación de la reputación constituye uno de los riesgos más graves a los que se enfrenta una entidad de esta naturaleza.

248. En relación con la pérdida de oportunidad de negocio, señala que, tras la firma del Contrato Mixto, había suscrito siete contratos con empresas de la Unión Mootera por un valor agregado de 30 millones de euros, destacando especialmente uno celebrado con el Grupo Conclair por 20 millones. Dichas operaciones supondrían un ingreso potencial de 50 millones de euros y se esperaba duplicar su facturación en los diez años siguientes.
249. No obstante, manifiesta que dichas perspectivas de crecimiento se vieron frustradas al no poder garantizar cobertura internacional mediante el satélite, lo que habría derivado en la pérdida tanto de ingresos proyectados como de oportunidades de expansión futura.

Posición de la Demandada

250. La Demandada rechaza la procedencia de cualquier indemnización por daño reputacional o pérdida de oportunidades de negocio.
251. En relación con el daño reputacional, explica que no se cumplen los requisitos de previsibilidad, causalidad y carácter pecuniario exigidos por la Convención de Viena y los Principios UNIDROIT.
252. Señala que la Demandante se limita a afirmaciones genéricas sobre un supuesto deterioro de imagen, sin aportar prueba alguna de un impacto económico real. Destaca, además, que parte de las notas de prensa citadas se publicaron antes de la salida de órbita del satélite, momento en que el perjuicio alegado no podía haberse producido.
253. Subraya que no existe nexo causal entre la desviación del satélite y el supuesto daño reputacional, y que la reputación de BUDIÑO ya mostraba signos de desgaste desde 2021, circunstancia que, según la Demandada, generaba preocupación interna. Por tanto, cualquier eventual deterioro sería imputable exclusivamente a la propia Demandante.
254. Respecto a la pérdida de oportunidades de negocio, la Demandada sostiene que los resultados de BUDIÑO obedecieron a factores internos ajenos al Contrato Mixto y a su actuación.
255. Afirma que las supuestas rupturas contractuales se debieron a decisiones empresariales desacertadas y a incumplimientos previos de la Demandante, y no al fallo del satélite. Añade que errores de gestión corporativa alejaron inversores y contrapartes, provocando una caída en el valor de sus acciones y reduciendo sus expectativas de negocio.

Decisión del Tribunal

256. Tras un examen detenido de los planteamientos y la prueba aportada por las partes, el Tribunal Arbitral concluye que no procede reconocer a la Demandante indemnización alguna, ni por daño reputacional ni por pérdida de oportunidades de negocio.

(I) No se ha acreditado ninguna conducta imputable a la Demandada que haya menoscabado la reputación de BUDÍNO

257. La pretensión indemnizatoria debe valorarse a la luz del principio de reparación integral consagrado en el artículo 7.4.2 de los Principios UNIDROIT, que reconoce el derecho del perjudicado a obtener compensación por los daños derivados del incumplimiento contractual: “*(1) La parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral del daño causado por el incumplimiento. Este daño comprende cualquier pérdida sufrida y cualquier ganancia de la que fue privada, teniendo en cuenta cualquier ganancia que la parte perjudicada haya obtenido al evitar gastos o daños y perjuicios. (2) Tal daño puede ser no pecuniario e incluye, por ejemplo, el sufrimiento físico y la angustia emocional.*”
258. El comentario oficial a este artículo precisa que el párrafo (2) ampara expresamente la reparación de daños no patrimoniales, entre ellos el ataque al honor o a la reputación.
259. No obstante, su aplicación exige cumplir tres condiciones esenciales: (i) el principio de causalidad (art. 7.4.2), que impone un nexo directo entre la conducta imputada y el perjuicio alegado; (ii) el principio de certeza del daño (art. 7.4.3), que excluye indemnizaciones basadas en perjuicios hipotéticos o inciertos; y (iii) el principio de previsibilidad (art. 7.4.4), que exige que el daño fuera una consecuencia probable del incumplimiento en el momento de la contratación.
260. Este último criterio ha sido reforzado en la jurisprudencia comparada: en *Armestead v. Royal & Sun Alliance Insurance Co Ltd* (2024) se determinó que un perjuicio remoto o imprevisible no puede ser objeto de reparación.
261. A partir de estos parámetros, corresponde al Tribunal establecer si el supuesto deterioro reputacional alegado por la Demandante es atribuible directamente a la actuación de DAMOCLES o si responde a factores externos.
262. Del análisis de la prueba documental presentada, el presunto daño a la imagen se sustenta en tres elementos principales: (i) la nota de prensa publicada en El Confidante el 23 de mayo de 2024, bajo el título “*Se acabó lo que se daba: el adiós a la gran alianza entre Grupo Conclair y BUDÍNO*”; (ii) el artículo de Noticias de Economía Mootera del 7 de enero de 2024, titulado “*Últimas noticias: sector de satélites*”; y (iii) los correos electrónicos difundidos ilícitamente el 5 de julio de 2024.
263. Comenzando con la nota de prensa de El Confidante, este Tribunal observa que la ruptura de la alianza con el Grupo Conclair se atribuye expresamente a incumplimientos persistentes de

BUDIÑO desde el inicio del contrato, así como a desavenencias personales entre su dirección y la del Grupo Conclair.

264. En ningún momento se mencionan fallos del satélite BUDIÑO 12. Lejos de afectar negativamente la reputación de BUDIÑO por causa atribuible a DAMOCLES, la nota incluye incluso una valoración positiva de la Demandada, destacando que el satélite había sido fabricado con éxito y señalando este logro como un ejemplo de un momento en el que BUDIÑO había realizado “*las cosas muy bien*”.
265. De manera similar, el artículo de Noticias de Economía Mootera, que informa de una caída del 15 % en el valor de las acciones de BUDIÑO, atribuye explícitamente el descenso a cambios en el órgano de administración de la compañía, sin aludir a fallos técnicos del satélite ni a ninguna conducta atribuible a DAMOCLES.
266. En cuanto a los correos electrónicos filtrados el 5 de julio de 2024, este Tribunal reconoce que constituyen el único indicio de una conducta de DAMOCLES potencialmente lesiva para la reputación de la Demandante, dado que contenían referencias a supuestas dificultades financieras y de aseguramiento de BUDIÑO que podrían, en abstracto, afectar su imagen.
267. No obstante, entre los correos revelados se incluye la respuesta del propio Gustavo Budiño, que contrarresta dichas alegaciones aportando información positiva sobre negociaciones con inversores y el inminente cierre de un contrato de aseguramiento con Smith. Este contexto atenúa, a juicio del Tribunal, cualquier posible impacto adverso sobre la reputación de BUDIÑO.
268. Cabe recordar, además, que las partes habían previsto en la cláusula 33 del Contrato Mixto una obligación de confidencialidad, estableciendo que su vulneración generaría una penalización de 25 millones de euros. Por tanto, cualquier perjuicio reputacional derivado de la revelación ilícita de información debe analizarse dentro del marco de dicha estipulación contractual, y no mediante la invocación autónoma de un daño reputacional, cuestión que será examinada en la sección siguiente.
269. Por todo ello, el Tribunal determina que no se ha acreditado el nexo causal necesario entre la conducta de la Demandada y el daño reputacional alegado, de modo que resulta innecesario analizar la previsibilidad o la certeza del daño, dado que ni siquiera se puede establecer la causalidad del mismo.

(II) No se ha acreditado que las oportunidades de negocio perdidas sean imputables a la Demandada

270. En relación con la indemnización por pérdida de oportunidades de negocio, el artículo 74 de la Convención de Viena establece: “*La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor*

de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”

271. La Demandante alega que, tras la firma del Contrato Mixto, había suscrito siete contratos con compañías de la Unión Mootera por un valor agregado de 30 millones de euros, destacando uno con el Grupo Conclair por 20 millones. Afirma además que, en conjunto, estos acuerdos representaban un ingreso potencial de 50 millones de euros y que, de haberse cumplido el contrato sin incidencias, sus ingresos se habrían duplicado en los diez años siguientes.
272. No obstante, y conforme a lo expuesto en la sección precedente, los hechos relatados por BUDIÑO no permiten atribuir a DAMOCLES la pérdida de dichas oportunidades. Por el contrario, la prueba aportada indica que las pérdidas derivan de decisiones estratégicas y actuaciones internas de la propia compañía.
273. En particular, la ruptura con el Grupo Conclair se fundamentó en incumplimientos y desavenencias atribuibles a BUDIÑO, sin que exista evidencia de que la actuación de DAMOCLES haya influido de manera determinante en la rescisión o en el fracaso de las negociaciones.
274. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que no procede reconocer indemnización alguna a la Demandante, ni por daño reputacional ni por pérdida de oportunidades de negocio, dado que:
 - 1) No se ha acreditado conducta alguna de la Demandada que pueda considerarse lesiva para la reputación de BUDIÑO;
 - 2) y tampoco se ha demostrado que las oportunidades de negocio alegadamente frustradas sean imputables a la Demandada.

QUINTA CUESTIÓN JURISDICCIONAL

Posición de la Demandante

275. Según la Demandante, la cláusula penal incluida en la cláusula 33 del Contrato Mixto es plenamente exigible, toda vez que la Demandada habría incumplido su obligación de confidencialidad.

276. Dicho incumplimiento se habría materializado el 5 de julio de 2024 con la divulgación de los correos electrónicos intercambiados entre Gustavo Budiño y Osvaldo Puente, que contenían información sensible sobre la situación financiera de la empresa y el estado de las negociaciones relacionadas con el Contrato Mixto.
277. Desde su punto de vista, el daño se produjo en el mismo instante en que dicha información quedó expuesta, independientemente de que el origen inmediato derivara de un ciberataque.
278. Lo determinante, a su juicio, es que el contenido confidencial se hizo público, activando automáticamente la cláusula penal. Aclara que la efectividad de la cláusula no depende de la gravedad del incumplimiento ni de las medidas de seguridad adoptadas por la Demandada, sino exclusivamente de la existencia de la vulneración de la obligación de confidencialidad.
279. Asimismo, la Demandante rechaza que el ciberataque pueda considerarse un hecho externo, imprevisible o inevitable. Subraya que, especialmente en el sector geoespacial, los riesgos cibernéticos son conocidos y previsibles dentro del marco de la actividad tecnológica.
280. Subsidiariamente, afirma que el incidente podría haberse evitado mediante la adopción de sistemas de ciberseguridad más avanzados, en lugar de limitarse a soluciones estándar.

Posición de la Demandada

281. Según la Demandada, las partes pactaron expresamente que la cláusula de confidencialidad, y en consecuencia la cláusula penal, no sería aplicable cuando la divulgación de información se produjera por causas externas, imprevisibles e inevitables.
282. A su juicio, la finalidad de la cláusula era sancionar conductas intencionadas o negligentes, pero no extender la responsabilidad a situaciones provocadas por un ciberataque de origen externo, ajeno al control de la Demandada.
283. La Demandada subraya que no existe evidencia de conducta deliberada ni negligente de su parte. Actuó con la diligencia exigible frente al ciberataque, siguiendo los protocolos de seguridad previstos en estándares internacionales de ciberseguridad, como ISO 17799 e ISO 27001. Por ello, considera que no se configura un incumplimiento que active automáticamente la cláusula penal.
284. Subsidiariamente, en caso de que se apreciara algún incumplimiento por su parte, invoca el artículo 7.4.13 de los Principios UNIDROIT, que faculta al juez o tribunal a reducir el importe de la cláusula penal cuando la suma estipulada resulte manifiestamente excesiva en relación con el daño efectivamente causado.

Decisión del Tribunal

285. Tras un análisis exhaustivo de las posiciones de las partes, este Tribunal concluye que la cláusula penal prevista en el Contrato Mixto resulta plenamente aplicable al presente caso.

(I) La cláusula penal del Contrato Mixto se activó mediante la divulgación de información confidencial

286. Las cláusulas penales se encuentran reguladas en diversas disposiciones de los Principios UNIDROIT. En particular, el artículo 7.4.13 (“Pago estipulado para el incumplimiento”) establece: “*Cuando el contrato establezca que la parte incumplidora ha de pagar una suma determinada a la parte perjudicada por tal incumplimiento, la parte perjudicada tiene derecho a cobrar esa suma sin tener en cuenta el daño efectivamente sufrido.*”
287. El comentario oficial al artículo 5.1.5(b), relativo a la clasificación de obligaciones como de medios o de resultado, aclara que la previsión de cláusulas penales vinculadas al cumplimiento de un resultado específico evidencia la existencia de una obligación de resultado. En otras palabras, cuando las partes pactan un monto preestablecido para el incumplimiento, lo hacen considerando el resultado obtenido, independientemente del grado de diligencia desplegado.
288. En el caso de autos, la cláusula 33 del Contrato Mixto impone un deber expreso de confidencialidad: durante la vigencia del contrato y aún tras su extinción, ninguna información obtenida en virtud del mismo puede ser divulgada, transmitida o utilizada en interés propio o de terceros. La misma estipula: “*La vulneración de esta cláusula será causa justificada para la resolución del presente contrato, debiendo indemnizar con 25 millones de euros.*”
289. De este modo, la cláusula 33 constituye inequívocamente una cláusula penal que fija de antemano el monto indemnizatorio aplicable en caso de incumplimiento. Según los Principios UNIDROIT, se trata de una obligación de resultado, por lo que la diligencia de la Demandada en adoptar medidas preventivas no la exonera de responsabilidad.
290. Conforme a lo alegado por la Demandante y corroborado por la prueba documental, el 16 de febrero DAMOCLES detectó un ciberataque dirigido a cuentas de correo de varios empleados, que derivó en la divulgación de los correos intercambiados entre BUDÍÑO y la propia DAMOCLES.
291. Hasta la fecha, únicamente se han difundido en redes sociales los mensajes de BUDÍÑO. La divulgación de información confidencial, aun cuando haya sido consecuencia de un ciberataque, constituye por sí misma un incumplimiento de la obligación contractual de confidencialidad.
292. En consecuencia, la vulneración activa de pleno derecho el mecanismo indemnizatorio previsto en la cláusula penal, que resulta, al menos *prima facie*, plenamente exigible

(II) Un ciberataque no constituye una causa de fuerza mayor que exima la aplicación de la cláusula penal

293. Si bien la naturaleza objetiva de la cláusula penal admite excepciones, estas se limitan principalmente a los supuestos de fuerza mayor, regulados en el artículo 79 de la Convención y en el artículo 7.1.7 de los Principios UNIDROIT.
294. El artículo 79 de la Convención establece: “*Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias.*”
295. De forma análoga, el artículo 7.1.7 UNIDROIT dispone: “*El incumplimiento de una parte se excusa si esa parte prueba que el incumplimiento fue debido a un impedimento ajeno a su control y que, al momento de celebrarse el contrato, no cabía razonablemente esperar haberlo tenido en cuenta, o haber evitado o superado sus consecuencias.*”
296. De estos preceptos se infiere que la fuerza mayor requiere la concurrencia de tres elementos acumulativos: (i) un evento externo y ajeno a la voluntad de la parte; (ii) imprevisible e irresistible en el momento de la celebración del contrato; y (iii) que imposibilite absoluta y objetivamente el cumplimiento de la obligación, eliminando el nexo causal con la conducta de la parte.
297. Son ejemplos paradigmáticos de fuerza mayor los desastres naturales, los conflictos bélicos o los actos normativos de autoridad que imposibilitan el cumplimiento.
298. La doctrina distingue, además, entre caso fortuito y fuerza mayor. El caso fortuito es un evento ajeno a la voluntad de la parte, pero que se produce dentro de su ámbito de control o actividad, previsiblemente gestionable mediante medidas razonables de prevención o mitigación.
299. La fuerza mayor, en cambio, es un hecho externo, extraordinario e imprevisible que rompe de manera absoluta el nexo causal entre la parte y el incumplimiento. Aplicando este criterio al presente supuesto, corresponde al Tribunal determinar si el ciberataque sufrido por DAMOCLES constituye una fuerza mayor exonerativa o, por el contrario, un caso fortuito imputable a la Demandada.
300. El incidente ocurrido el 16 de febrero debe calificarse como un caso fortuito y no como fuerza mayor. Si bien fue perpetrado por terceros, su incidencia guarda una relación directa con la gestión interna de DAMOCLES, en concreto con el diseño, implementación y mantenimiento de sus sistemas de seguridad informática y de protección de la información confidencial.

301. La Demandada tenía la obligación contractual y profesional de adoptar medidas de ciberseguridad robustas, actualizadas y proporcionales al grado de sensibilidad de la información que manejaba. El riesgo de accesos indebidos era previsible y, en gran medida, gestionable internamente mediante protocolos adecuados, auditorías periódicas y tecnologías avanzadas de protección.
302. Este razonamiento se ve reforzado por la propia naturaleza del sector en el que opera DAMOCLES. Los ciberataques no constituyen un fenómeno extraordinario o imprevisible, sino un riesgo inherente y conocido para empresas que gestionan información altamente confidencial en el ámbito tecnológico y geoespacial.
303. La existencia de antecedentes similares en la industria evidencia que tales riesgos no pueden considerarse “ajenos” al círculo de control de una compañía de estas características. Por tanto, la Demandada debía contar con protocolos de resiliencia suficientes para evitar o, al menos, mitigar de manera efectiva las consecuencias de un ataque.
304. Al tratarse de un caso fortuito y no de fuerza mayor, DAMOCLES no puede quedar eximida de su obligación de confidencialidad. La revelación de la información confidencial activa, de pleno derecho, la cláusula penal prevista en la cláusula 33 del Contrato Mixto, que establece una indemnización de 25 millones de euros en caso de incumplimiento.

(III) No procede la moderación de la cláusula penal por no resultar excesiva la cantidad prevista en relación con el incumplimiento

305. Finalmente, este Tribunal debe pronunciarse sobre la posible moderación de la cláusula penal invocada por la Demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4.13 de los Principios UNIDROIT, que establece: “*No obstante, a pesar de cualquier pacto en contrario, la suma determinada puede reducirse a un monto razonable cuando fuere notablemente excesiva con relación al daño ocasionado por el incumplimiento y a las demás circunstancias.*”
306. Conviene subrayar que la propia lógica de las cláusulas penales descansa en el carácter tasado y objetivo de la indemnización, que no depende de la prueba del daño efectivo. En todo caso, el Tribunal debe examinarse si en este caso la cantidad pactada (25 millones de euros) puede considerarse manifiestamente desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes.
307. La Demandante no ha aportado una cuantificación precisa del perjuicio derivado de la revelación de los correos electrónicos, aunque su alegato apunta a un daño principalmente reputacional.
308. Ahora bien, este Tribunal ya analizó previamente que, si bien el contenido de algunos de los correos electrónicos podría, en abstracto, proyectar dudas sobre la situación financiera de la Demandante, ese mismo impacto quedaba neutralizado por la respuesta del propio Gustavo

Budiño, en la que se aportaba información positiva sobre las negociaciones en curso y sobre la inminente firma de un contrato de aseguramiento con Smith.

309. Además, debe tenerse en cuenta que, en el mismo período en que se produjo la divulgación, la imagen pública de la empresa Budiño ya se encontraba afectada por hechos notorios, como la caída en el valor de sus acciones tras los cambios en el consejo de administración, la ruptura de la alianza con el Grupo Conclair, y las tensiones internas generadas por la gestión contractual y las discrepancias con el nuevo CEO. Tales circunstancias, mucho más graves y estructurales, relativizan cualquier hipotético impacto adicional derivado de la difusión de los correos electrónicos.
310. No obstante, dicho lo anterior, este Tribunal considera que la suma de 25 millones de euros prevista en la cláusula penal no puede reputarse desorbitada ni manifiestamente excesiva. En primer lugar, debe destacarse que el Contrato Mixto fue valorado en 300 millones de euros, de modo que la cláusula penal representa menos del 10 % de dicha cuantía.
311. En segundo lugar, en el contexto de operaciones internacionales de esta magnitud, cláusulas de penalización equivalentes a porcentajes similares resultan habituales, pues constituyen un instrumento legítimo de protección frente a incumplimientos que comprometen información confidencial de altísimo valor estratégico. Por consiguiente, no se cumplen los presupuestos del artículo 7.4.13 UNIDROIT para proceder a la moderación judicial de la suma pactada.
312. Considerando lo anterior, este Tribunal concluye que la cláusula penal prevista en la cláusula 33 del Contrato Mixto resulta plenamente aplicable al presente supuesto, puesto que:
 - 1) La divulgación de información confidencial por parte de la Demandada activó la cláusula penal;
 - 2) El ciberataque no constituye un supuesto de fuerza mayor que exima a la Demandada de responsabilidad;
 - 3) y, a juicio del Tribunal, la suma de 25 millones de euros no resulta excesiva en relación con el incumplimiento, por lo que no procede su moderación.

5. DECISIÓN

313. Este Tribunal Arbitral, tras haber deliberado en derecho y en atención a los fundamentos expuestos en los apartados precedentes, estima parcialmente la demanda interpuesta por BUDIÑO SAT S.A. y WILL L. SMITH SEGUROS Y REASEGUROS S.A. frente a DAMOCLES S.A., y por unanimidad RESUELVE:
 1. Que la Convención de Viena resulta plenamente aplicable al Contrato Mixto objeto del presente procedimiento.

2. Que DAMOCLES ha incumplido la obligación de conformidad asumida en virtud del Contrato Mixto, al no haber entregado un satélite conforme a las especificaciones técnicas y contractuales pactadas.
3. Que la cláusula de exoneración de responsabilidad contenida en el Contrato Mixto resulta válida y eficaz, en los términos invocados por DAMOCLES.
4. Que no procede estimar las reclamaciones formuladas por BUDIÑO y SMITH en concepto de daño reputacional ni de pérdida de oportunidades de negocio.
5. Que resulta aplicable y exigible la cláusula penal prevista en el Contrato Mixto respecto de los incumplimientos de confidencialidad cometidos por DAMOCLES.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral acuerda:

1. CONDENAR a DAMOCLES S.A. a abonar a BUDIÑO SAT S.A. la cantidad de veinticinco millones de euros (25.000.000 €), en concepto de indemnización derivada del incumplimiento de la cláusula penal. Dicha cantidad devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales desde la fecha de notificación del presente laudo hasta su completo pago.

6. COSTAS

Asimismo, de conformidad con los artículos 9.1 y 48 del Reglamento del CIAM-CIAR, este Tribunal fija las costas del presente procedimiento arbitral en la suma total de trescientos cuarenta mil euros (340.000 €).

Esta cantidad resulta de la aplicación de los criterios establecidos por el Reglamento del CIAM-CIAR en función del valor de las pretensiones de las partes, los honorarios arbitrales y los gastos administrativos incurridos durante el procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.4 del citado Reglamento, las costas se distribuyen por mitad entre las partes, debiendo cada una de ellas abonar el 50 % de su importe total.

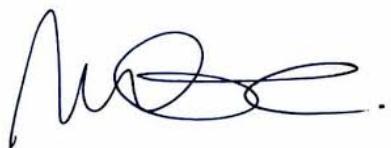
En Madrid a 19 de diciembre de 2025

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Luisa López Blanco".

Fdo: Dña. María Luisa López Blanco

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alfonso Díaz Delgado".

Fdo: D. Alfonso Díaz Delgado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oriol Vargas Rubio".

Fdo: D. Oriol Vargas Rubio